



EL COLEGIO DE SONORA

MAESTRÍA EN CIENCIAS SOCIALES

**“La paridad de género en el Poder Judicial del Estado de Sonora: una
deuda pendiente”**

Tesis presentada por

Dinorah Jocelyn Vega Orozco

Como requisito parcial para obtener el grado de

Maestra en Ciencias Sociales

Directora: Dra. Gabriela Grijalva Monteverde

Lectora interna: Dra. María Mercedes Zúñiga Elizalde

Lectora externa: Mtra. Wendy Briceño Zuloaga

Hermosillo, Sonora a 9 de diciembre de 2022

RESUMEN

A partir de las reformas constitucionales en materia de paridad de género en México se observan algunos avances importantes en la participación de mujeres en posiciones de mayor jerarquía en los poderes públicos tanto en el ámbito federal como en lo local, principalmente en el poder legislativo y, en menor medida, en el ejecutivo, en tanto que el poder judicial aparece como el más rezagado. La participación activa durante décadas de muchas mujeres consiguió en 2014 el reconocimiento de la paridad de género y su primera reforma en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Ley General de Partidos Políticos, obligando con ello a los partidos políticos a postular a las mujeres en puestos de representación popular, siendo este poder el único en alcanzar la paridad de género real 50/50 mujeres y hombres en el año 2021 gracias a las reformas constitucionales del 2019 de la llamada Paridad en Todo.

En el ámbito local, ni el poder ejecutivo, ni el poder judicial han conseguido lograr la paridad de género de forma efectiva, siendo este último (el judicial), el que nos ocupa en esta investigación. En este trabajo se documenta la falta de aplicación de este principio constitucional que se manifiesta en que en la actualidad más de la mitad del personal que labora dentro del Poder Judicial de Sonora sean mujeres, sin embargo, la mayoría se encuentra en posiciones secundarias —administrativas y operativas—, en tanto que las posiciones de mayor rango jerárquico en la impartición de justicia continúan siendo ocupadas mayoritariamente por hombres: de un total de 100 jueces, 66 son hombres (esto es, apenas 34 son mujeres); de 13 magistraturas en Tribunales Regionales, 9 son hombres (apenas 4 mujeres); y de 6 magistraturas en el órgano máximo, el Supremo Tribunal de Justicia, 4 son hombres (apenas 2 mujeres) cifras de 2022. El trato desigual que reciben las mujeres en

comparación con los hombres dentro de la estructura judicial, que se materializa en esta segregación ocupacional (horizontal y vertical), representa un gran obstáculo en la búsqueda de la igualdad de género. Como se aborda en el capítulo 4 de este trabajo, este trato desigual se encuentra imbuido en los procedimientos y mecanismos que definen la carrera judicial bajo una supuesta meritocracia que, en la práctica, define un terreno desnivelado en contra de las mujeres y a favor de los hombres, a quienes socialmente se les descarga de la mayoría de las responsabilidades en el cuidado de sus descendientes y ascendientes familiares, facilitándoles su participación en las actividades laborales propias de su ejercicio profesional.

La inclusión del principio de paridad de género dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es suficiente y se requiere de la adhesión efectiva a ese principio de quienes participan en ese poder para que la participación paritaria de hombres y mujeres en todos los niveles de la impartición de justicia se convierta en una realidad. Esa adhesión efectiva implica necesariamente la adecuación de los procedimientos de ingreso, ascenso y promoción de la carrera judicial al principio de paridad y aplicar acciones afirmativas en tanto las condiciones para la participación de hombres y mujeres, en la práctica, no sean equitativas. En tanto eso no ocurra, la paridad en el poder judicial seguirá siendo una deuda pendiente.

AGRADECIMIENTOS

Gracias al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología por el apoyo financiero para la realización de este estudio.

Toda mi admiración y gratitud a las mujeres que me apoyaron: Dra. Gabriela Grijalva, Dra. Mercedes Zúñiga, Mtra. Wendy Briceño, Dra. Lizbeth Gutiérrez, Mtra. Lilian Almaguer.

Para mis padres y mi familia.

Gracias hija de la tierra por creer en mí y no dejarme renunciar.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	7
CAPÍTULO 1. Apuntes sobre la perspectiva de género	13
1.1. Introducción.....	13
1.2. Género: abordaje y discusiones	14
1.3. Segregación ocupacional por causa de género.....	20
1.4. Diferenciación de las mujeres en el ámbito público y privado	23
1.5. Acción afirmativa: corregir desigualdades	27
CAPÍTULO 2. La paridad en México: antecedentes, concepto y ejercicio de mecanismos para su implementación en el poder ejecutivo, legislativo ¿y judicial?	30
2.1. Introducción.....	30
2.2. Antecedentes de la paridad: las olas del feminismo	31
2.2.1 Primera Ola del feminismo (siglos XVIII - XIX)	32
2.2.2 Segunda Ola feminista (segunda mitad del siglo XIX - primer tercio del siglo XX)	34
2.2.2 La Tercera Ola feminista (segunda mitad del siglo XX - comienzos del siglo XXI)	35
2.2.3 Cuarta Ola feminista (siglo XXI -)	36
2.3 Paridad en México: concepto y antecedentes	37
2.4 La paridad en los poderes como producto de su reconocimiento en 2014.....	44
2.5 Resultados diferenciados en materia de paridad en los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.....	47
CAPÍTULO 3. La participación de las mujeres en el Poder Judicial en México	49
3.1 Introducción.....	49
3.2 Organización del poder judicial en México	52
3.2.1 Poder judicial federal	53
3.2.2 Distribución de competencias jurisdiccionales	56
3.2.3 Tipos de nombramientos en el Poder Judicial Federal	58
3.3. Las primeras mujeres dentro del Poder Judicial Federal Mexicano	59
CAPÍTULO 4. Una mirada a la paridad de género en el Poder Judicial de Sonora	65
4.1 Introducción.....	65
4.2 Poder Judicial del Estado de Sonora.....	66
4.2.1 Tipos de nombramientos en el poder judicial estatal	70
4.2.2 Proceso de ingreso a la carrera judicial en Sonora	74

4.3 Las primeras mujeres dentro del Poder Judicial de Sonora	75
4.4 En todos los ámbitos influye el género	81
4.4.1. Jerarquía judicial y la desigualdad de su distribución por sexo en Sonora	85
CAPÍTULO 5. CONCLUSIONES	92
5.1. Obstáculos para implementar el principio de paridad de género en el Poder Judicial del Sonora	94
5.2. Algunas propuestas y/o acciones afirmativas para avanzar en materia de paridad de género en el Poder Judicial de Sonora	97
REFERENCIAS.....	99
ANEXOS.....	110

ÍNDICE TABLAS

Tabla 1. Antecedentes de la paridad en México.....	39
Tabla 2. Figuras en materia de paridad	45
Tabla 3. Cantidad de mujeres y hombres laborando en puestos de impartición de justicia y operativos en el Estado de Sonora, 2020	86

ÍNDICE FIGURAS

Figura 1. El principio de igualdad y no discriminación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) (igualdad formal, equidad e igualdad sustantiva)	42
Figura 2. El poder judicial federal	55
Figura 3. Órganos jurisdiccionales y órganos administrativos y/o unidades administrativas..	56
Figura 4. Órganos jurisdiccionales y órganos administrativos y/o unidades administrativas del poder judicial (orden de gobierno estatal).....	69
Figura 5. La paridad en los plenos del poder judicial de Sonora.....	86

ÍNDICE ILUSTRACIONES

Ilustración 1. Fotografía de la primera mujer magistrada en Sonora, Josefina Pérez Contreras.....	77
Ilustración 2. Fotografía de la quinta mujer magistrada en Sonora, Gloria Gertrudis Tapia Quijada	79
Ilustración 3. Fotografía de la segunda mujer en ocupar el puesto de Jueza, Josefina Pérez Contreras.....	80

ÍNDICE GRÁFICAS

Gráfica 1. Cargos de impartición de justicia STJES	87
Gráfica 2. Cargos operativos del STJES	87

INTRODUCCIÓN

A partir de las reformas constitucionales de 2014 y 2019, podemos hablar de paridad de género en el ejercicio del poder público como una de las grandes conquistas democráticas en México. Esto puede representar un avance sustantivo de los derechos humanos de las mujeres y para la sociedad en su conjunto.

Dichas reformas constitucionales no se dieron en abstracto ni por generación espontánea. Tanto en el ámbito mundial como en el país, hay detrás de estas reformas siglos de lucha de miles de mujeres. Este estudio da cuenta de ello al hablar de las llamadas cuatro olas del feminismo, mencionando sus características, pero también sus diversidades que siempre apuntaron hacia la ampliación de los derechos de las mujeres en los variados contextos y épocas históricas.

No obstante, los avances, la paridad es una realidad aún incompleta en México, cuya concreción se enfrenta a resistencias en los distintos ámbitos y poderes de nuestro país, sustentadas en una visión androcéntrica normalizada que da preeminencia a lo masculino. Más mujeres en los diversos espacios públicos, representan la progresividad de derechos de todas y todos; para algunos actores y grupos que detentan el poder y la toma de decisiones, es posible que este avance represente riesgos para sus intereses y pactos políticos.

En el Poder Judicial del Estado de Sonora se estableció la paridad de género el 10 de junio de 2019, por medio de una reforma a la Constitución local; el Congreso del Estado de Sonora votó a favor del decreto donde se eleva a rango constitucional el principio de paridad de género¹, y que por ser reciente no se cuentan con estudios al respecto si este

¹ Congreso de la Unión (2019). Acuerdo del Congreso del Estado de Sonora del decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados

poder está cumpliendo o no con este mandato constitucional, ya que históricamente se observa que no se había cumplido, lo que se constata en la desigual participación de hombres y mujeres dentro del ámbito judicial en la información que se presentará en los capítulos de esta investigación. Recordemos que el Poder Judicial es el encargado de impartir y administrar justicia en primera instancia, y también en algunos casos excepcionales de ordenarle a los otros poderes el hacer o dejar de hacer algo, lo que pone de relieve la importancia de analizar las concepciones de género que imperan al interior de quienes conforman este poder. Este trabajo se centra en analizar las perspectivas de la paridad de género en el poder judicial, y muestra evidencia de la deuda pendiente que tiene con la paridad de género el poder judicial del estado de Sonora, posiblemente el poder local más reticente a abrir espacios de poder y decisión a las mujeres.

Interesa revisar y examinar las condiciones y mecanismos específicos que operan en contra de la conformación paritaria por sexo de los puestos de mayor jerarquía en el Poder Judicial del Estado de Sonora, como expresión de las desigualdades de género entre mujeres y hombres, partiendo de la perspectiva de que las diferencias establecidas en tareas asignadas para cada sexo reiteran la desigualdad que prevalece en los roles de género, determinando patrones de conducta de lo debidamente apropiado para cada cual y distribuyendo desigualmente entre hombres y mujeres los beneficios (estatus, poder de decisión y demás condiciones) de la actividad laboral.

La pregunta central que nos planteamos en esta investigación es: ¿Cuáles son los principales factores y mecanismos institucionales que dificultan la participación paritaria de hombres y mujeres en las posiciones de mayor jerarquía de la estructura ocupacional en

el Poder Judicial del estado de Sonora? Y a partir de ellos ¿cómo se puede impulsar la concreción de la paridad de género en este poder?

En este sentido identificar los factores y mecanismos institucionales que dificultan la puesta en operación de medidas para alcanzar y hacer efectiva la paridad de género en el Poder Judicial del estado de Sonora será nuestro objetivo principal.

La hipótesis principal de este trabajo es que los métodos, procedimientos, estructura y organización laboral dentro del Poder Judicial del Estado de Sonora no consideran, y con ello refuerzan, las desigualdades de género derivadas de la asignación social diferenciada de roles y responsabilidades en las esferas productiva y reproductiva a hombres y mujeres, los que obstaculizan y/o restringen las posibilidades de ascenso de las mujeres e impiden el cumplimiento del principio constitucional de la paridad de género en los puestos de mayor jerarquía en la estructura ocupacional de este poder.

La metodología utilizada para responder nuestra pregunta de investigación consistió en la revisión documental sobre el Poder Judicial, para analizar sus competencias y responsabilidades, así como la interpretación con énfasis en la paridad de género de diversas leyes. Por su parte, para la estructura organizativa y su conformación por sexo recurrimos a los portales de transparencia de este poder, así como a solicitudes expresas a las unidades de transparencia de estas dependencias. La realización de una entrevista a profundidad de una informante clave dentro del Poder Judicial Estatal, una jurista conocedora del tema de género en la carrera judicial, nos permitió entender algunos mecanismos y procedimientos que influyen en la escasa presencia de mujeres a medida que se escala en la estructura organizativa de este poder. Cabe señalar que nos fue posible establecer comunicación con más expertas(os) en la carrera judicial y sus procedimientos, lo que indicaría que el diálogo

público sobre lo que sucede al interior del Poder Judicial en nuestro país, y de manera correspondiente en nuestro estado, no es aún una práctica común en este ámbito.

El presente documento se compone de cinco capítulos y anexos. El Primer Capítulo corresponde al marco teórico, en el cual se plantean las categorías básicas para la discusión: género, paridad de género, segregación laboral por género, acciones afirmativas.

En el segundo capítulo se habla de la Paridad en México y de su implementación, particularmente, en el Poder Judicial. En este capítulo, siguiendo a Varela (2018) damos cuenta de las olas del feminismo: pasando por la Revolución Francesa, el sufragismo y sus diversos movimientos, hasta la declaración de Séneca Falls, la tercera ola con el lema “lo personal es político”, la revolución de los derechos sexuales de las mujeres y, por último, la cuarta ola, que es la actual, con su diversidad y su irrupción en las calles. El feminismo no es un movimiento que se defina de una sola vez o de una sola manera.

Cabe destacar que México es el décimo país que alcanzó la paridad formal, avances que empezaron en el 2000 en Francia, y que en el caso mexicano, vieron la luz hasta su reforma constitucional en el 2014 para el Poder Legislativo, y la última en el 2019, con una reforma denominada Paridad en Todo por referirse a todos los Poderes de la Unión, entre los que se encuentra nuestro objeto de estudio. En el recorrido hacia la paridad de género en el poder legislativo, en este capítulo se destacan algunos aprendizajes que pueden ser aprovechados para el avance de la paridad en el poder judicial.

En el Capítulo 3 nos adentramos en el tema de la participación de las mujeres en el Poder Judicial en México. Dicho capítulo da cuenta de la sustancia del Poder Judicial como el poder que administra e imparte justicia, asimismo, que se rige por su Ley Orgánica correspondiente y se destaca la aún incipiente participación de mujeres en las magistraturas del órgano de mayor jerarquía, la Suprema Corte de Justicia.

El Capítulo 4 aborda el objeto de este estudio, la paridad y sus antecedentes en el poder judicial de la entidad. En Sonora, el Poder Judicial data desde 1957 y contó con su primera y única presidenta en 1965, Josefina Pérez Contreras, quien también fue la segunda jueza en la entidad. Sin embargo, son pocas las mujeres que han logrado ser magistradas y juezas, tal como se da cuenta en este análisis.

Este capítulo da cuenta también de los artículos en los que se soportan los mecanismos para el ingreso, estímulos, capacitación, actualización, ascensos del personal administrativo del Poder Judicial del Estado. Es de destacarse que estos artículos requerían ser modificados una vez que se modificó la Constitución Federal y Local en 2019, para dar paso a la paridad. Como resultado de lo abordado en este capítulo se infiere que se requieren reformas secundarias, junto con diversas acciones afirmativas y el compromiso correspondiente de las actoras y actores políticos de la entidad para que la paridad sea una realidad.

Gracias a los aportes de la entrevistada y a lo indagado, se resalta la necesidad de mecanismos transparentes y diversas reformas para poder garantizar la paridad de género. También se observa que dicho poder está atravesado por los condicionantes de género y que hace falta claridad sobre sus procesos y mecanismos referentes a las convocatorias.

Asimismo, no ha permeado ninguna política pública que haga valer la Constitución Federal y la legislación local donde expresamente se menciona el principio de paridad, es decir, que lleve de lo dicho por la ley al hecho en la práctica. La inexistencia de medidas afirmativas a nivel institucional para garantizar la paridad de género en los puestos de mando superior continuará obstaculizando el camino hacia la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres dentro de este ámbito jurídico estatal.

Por último, en el Capítulo 5 se presentan las conclusiones donde se señalan algunos de los obstáculos más importantes con los que se topa el principio de paridad de género para su implementación en el Poder Judicial del Estado de Sonora. De igual manera, se hace mención de la falta de homologación de algunas leyes secundarias y reglamentos que deben acompañar a este principio y que garanticen su cumplimiento, así como la urgente y necesaria incorporación de este precepto constitucional en los artículos de la Constitución Política del Estado de Sonora donde se establecen los mecanismos y procesos de selección de los cargos de Magistratura para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora –el cargo más alto- en el ámbito judicial estatal, para no dejar todo en manos de la llamada “voluntad política” que hasta el día de hoy ha sido insuficiente.

CAPÍTULO 1. Apuntes sobre la perspectiva de género

1.1. Introducción

Este primer capítulo se divide en cuatro secciones. En la primera sección se presenta la literatura referente a la categoría género, su origen y significado, así como algunas de las discusiones que se han dado y continúan respecto a esta categoría histórica y su relación con el sexo biológico. Con el paso del tiempo -por lo menos desde hace 40 años-, esta categoría ha evidenciado la presencia de desigualdades dentro de la estructura social, referente a la disparidad que existe por el hecho de ser mujer u hombre.

Dichas desigualdades han tenido como consecuencia un impacto en el acceso a oportunidades de mujeres y hombres en los distintos espacios de lo denominado poder público o cosa pública.

En la segunda sección tocamos más a fondo estas desigualdades al hablar sobre la segregación ocupacional por causa de género. Este concepto muestra cómo las desigualdades de género impiden a las mujeres ser acreedores a las mismas oportunidades que los hombres. Esta segregación se manifiesta en una serie de clasificaciones que coloca a las mujeres en ciertas ocupaciones solo por el hecho de ser mujeres y se apoya en las ideas y los estereotipos de género que conforman los contextos sociales y definen a los trabajos y ocupaciones como “femeninos” y/o “masculinos”, donde las mujeres siempre se encuentran subrepresentadas en los puestos de mayor jerarquía, los cuales son ocupados en su mayoría por hombres por considerarse “masculinos”.

Se puntualiza, además, sobre las brechas entre las oportunidades de ascenso de hombres y mujeres, donde cuantitativamente las mujeres se encuentran por debajo de los

hombres dentro de la escalera profesional a causa de los mandatos socialmente asignados dado su sexo biológico.

La tercera sección se enfoca de manera específica al ámbito del poder público, donde se destaca que la democracia como forma de sistema político no ha sido suficiente para que las mujeres tengamos representación en las más altas esferas de este ámbito. Encontramos que la subrepresentación de más de la mitad de la población (*i.e.* mujeres) ha sido un arma para la estructura social patriarcal que no ha permitido alcanzar una democracia.

En la cuarta sección se enuncia a la acción afirmativa como una medida y/o herramienta para empezar a combatir la brecha entre mujeres y hombres dentro de todos los espacios y esferas tanto públicas como privadas. Esta medida es considerada por algunas(os) como una medida temporal utilizada para corregir las desigualdades dentro de una sociedad democrática.

1.2. Género: abordaje y discusiones

¿Por qué es pertinente una discusión sobre la categoría *género* en el contexto de la presente investigación?, ¿es el género un obstáculo para el avance de las mujeres en el poder público, en este caso en el poder judicial, para una participación paritaria?

La categoría género se utilizó por primera vez en la psicología médica por *Robert Stoller* en el libro *Sex and Gender* publicado en el año de 1968. “Al hacerse evidente la situación diferencial entre mujer y hombre, el género resultó una palabra muy adecuada para discernir entre los aspectos biológicos y los factores culturales que influyen en los roles femeninos y masculinos” (Acha, 2021, p. 34), la identidad sexual de las personas está compuesta por ambos.

Por su parte, Lamas (1996) explica a través de su estudio los trastornos de la identidad sexual desde esta perspectiva psicológica, donde:

el género es una categoría en la que se articulan tres instancias básicas: a) asignación de género -se determina por el sexo biológico asignado al nacer-, b) identidad de género -se manifiesta cuando un niño o niña asumen pertenecer al grupo masculino o femenino-, y, c) el papel del género “se forma con el conjunto de normas y prescripciones que dictan la sociedad y la cultura sobre el comportamiento femenino o masculino” (pp. 3-4).

Por otro lado, Castañeda (2002), señala que, “lo primero es el sexo y es proporcionado por la biología; lo segundo es el género, y es aprendido y transmitido de generación en generación dentro de un contexto familiar y social” (citado en Lamas, 1996, p. 77).

La discusión sobre la categoría género ha sido compleja y objeto de amplios debates entre diversas/os autoras/es. A través de esta categoría histórica se ha pretendido realizar un análisis sobre todo aquello que es construido socialmente (*i.e.* a partir de lo simbólico) con base en el sexo biológico.

Es decir que, de acuerdo con esta perspectiva, se han atribuido una serie de características y roles a partir del sexo biológico de una persona y aunque esto es mucho más complicado aún, una manera de simplificarlo sería mencionando que esos atributos a partir del sexo biológico se han definido como “género” y las diferencias a partir del género han contenido históricamente desventajas, violencias, discriminación.

Simone de Beauvoir (1949) señaló, a través de una larga investigación y reflexión sobre lo qué es ser mujer que, “no se nace mujer, se llega a serlo” (p. 87), haciendo referencia a que la condición biológica no es lo único que determina la identidad sexual, sino que esta se constituye, sobre todo, de la construcción social de lo qué es ser hombre y ser mujer dentro de la sociedad (De Beauvoir, 1949). Desde este pensamiento y discusión, podría plantearse que lo construido puede deconstruirse, es decir, cambiarse y, en ese mismo sentido, es sujeto a variaciones acordes con la sociedad y el contexto. Sin embargo, ¿hasta dónde llega lo construido y hasta dónde lo “determinado biológicamente”? Se trata de discusiones inacabadas y con abordajes diversos.

Por ejemplo, para Butler (1990) “si el género es los significados culturales que acepta el cuerpo sexuado, entonces no puede afirmarse que un género únicamente sea producto de su sexo” (p. 54), es decir, que hay otra serie de discursos como el de Simone de Beauvoir, o, el de Luce Irigaray que permean sobre él (*i.e.* género), el cómo entendemos en distintos contextos el ser hombre y el ser mujer. Asimismo, Butler (1990) señala que

el género no es a la cultura lo que el sexo a la naturaleza, el género también es el medio discursivo/cultural a través del cual la *naturaleza sexuada* o un *sexo natural* se forma y establece como *prediscursivo*, anterior a la cultura (pp. 55-56).

De acuerdo con Joan W. Scott (1996), la categoría género “es un elemento constitutivo de las relaciones sociales [...] una forma primaria de las relaciones simbólicas de poder” (p. 289). En este sentido, la autora habla de la categoría género como una categoría relacional, es decir que, para entender la historia de las propias mujeres, se requiere entender

la de los hombres, así como las construcciones sociales en torno a los cuerpos sexuados. De esta forma, se puede comprender mejor la falta de oportunidades o el acceso a ellas, dependiendo del sexo/género y sin obviar que, aunque puede ser variable de una cultura a otra, como ha señalado Bourdieu, impera sobre todo una mirada de dominación de lo masculino sobre lo denominado femenino y aquello que se feminiza (hombres, trabajos, etcétera), pierde valor socialmente (Bourdieu, 2000, p. 86).

Por su parte, Núñez (2016) argumenta que

la idea básica de que las condiciones de vida de las mujeres son productos sociales e históricos y no llanas expresiones de una supuesta “naturaleza femenina”, está presente no sin ambigüedades a lo largo de las producciones feministas, desde el ensayo de Mary Wollstonecraft, *Vindicación de los derechos de las mujeres*, publicado en 1792 (Wollstonecraft, 2000), hasta nuestros días. Esa es la idea central que subyace en el concepto *género* (p. 14).

De acuerdo con el glosario de género, desarrollado por el Instituto Nacional de las Mujeres (en adelante INMUJERES) (2007), el género es un

conjunto de ideas, creencias y atribuciones sociales, construidas en cada cultura y momento histórico, tomando como base la diferencia sexual; a partir de ello se construyen los conceptos de “masculinidad” y “feminidad”, los cuales determinan el comportamiento, las funciones, oportunidades, valoración y las relaciones entre mujeres y hombres (p. 71).

A su vez, Amorós (2000) plantea que, además de describir un sistema de relaciones sociales jerárquicas, basadas en las diferencias sexuales y construidas a través del parentesco o de la distribución del trabajo, también funciona como un sistema simbólico que asigna significados (valor, prestigio, desprestigio) a los individuos dentro de una sociedad, donde lo relacionado a lo *masculino* es equivalente a prestigio, bueno y mejor, y lo *femenino* como inferior, malo y subordinado. Según sostiene la autora, “las representaciones simbólicas se invocan siguiendo una normativa (religiosa, educativa, científica, legal, política) que define lo que puede abarcar y lo que excluye "lo masculino" y "lo femenino" en una cultura determinada” (Amorós, 2000, p. 274).

Por su parte, Lagarde (1996) indica que,

en las relaciones de poder convergen las diversas condiciones de identidad que conforman a las personas y cada una suma o resta poderes a cada cual. El género, la edad, la nación, la nacionalidad, la clase social o la casta, la raza, la comunidad, la religión, la salud, la ideología y la política, los saberes y otras más son las condiciones y estados que se conjugan en cada mujer y en cada hombre, en tanto tales, y definen su manera de vivir y oportunidades e impedimentos para su desarrollo personal y grupal (p.66).

Hablar de relaciones de poder desiguales se vincula con la poca participación y llegada de las mujeres a los espacios de mayor responsabilidad en el ámbito público, vinculada esto, a su vez, al entramado de pensamientos y prácticas en donde ha prevalecido una predominancia numérica masculina. Dichas relaciones de poder desiguales trastocan además el denominado espacio privado.

Desde esta perspectiva, el género asignado a partir del sexo biológico sí ha fungido como una desventaja para las mujeres, tanto en lo denominado privado como en lo público. En los siguientes apartados, discutiremos sobre la supuesta dicotomía público-privado y la relación con las mujeres y sus desventajas en cada ámbito.

Cabe agregar en esta discusión teórica al patriarcado, que de acuerdo con Goldberg (1976) es “toda organización política, económica, religiosa o social que relaciona la idea de autoridad y liderazgo principalmente con el varón” (p. 31). El modelo de las sociedades patriarcales acentuó la división sexual del trabajo donde las mujeres eran confinadas a sus hogares por la maternidad y se hacían responsables de todas las labores domésticas no remuneradas, de esta manera “la sociedad se fue dividiendo en dos espacios: el público y el privado” (Acha, 2021, p. 40). De esto último hablaremos en los siguientes apartados.

Considerando las diversas reflexiones de las y los autores, podemos señalar que la categoría género nos ayuda a entender: a) cómo está estructurada nuestra sociedad; b) devela las desigualdades entre ser hombre y ser mujer, mismas que son construidas socialmente y asumidas de forma natural; y, c) analiza si estamos en igualdad de condiciones frente a las relaciones de poder que tienen origen en su forma vertical, como parte de la herencia del sistema patriarcal².

² En palabras de Marcela Lagarde (1996) “el patriarcado es un orden social genérico de poder, basado en un modo de dominación cuyo paradigma es el hombre. Este orden asegura la supremacía de los hombres y de lo masculino sobre la interiorización previa de las mujeres y de lo femenino. Es asimismo un orden de dominio de unos hombres sobre otros y de enajenación entre las mujeres” (p. 52).

1.3. Segregación ocupacional por causa de género

Otro de los conceptos clave para esta investigación tiene que ver con la segregación ocupacional por causa de género. Al respecto, “la desigualdad de género es una de las condiciones que reiteradamente se manifiesta al examinar los procesos de exclusión” (Rodgers *et al*, 1995 citados en Oliveira y Ariza, 2000, p. 15), además, la segregación ocupacional “expresa la medida en que se impide la real igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo extra doméstico³ que brinda la estructura ocupacional” (Oliveira y Ariza, 2000, p. 24), esto al referirnos a la participación de las mujeres en el ámbito laboral.

De acuerdo con el glosario de *género* del INMUJERES (2007) la segregación ocupacional es la “tendencia que limita a mujeres y hombres a cierta gama de empleos y actividades dentro de la estructura ocupacional, establecida más por el sexo de la persona que por sus facultades y opciones” (p. 118), además menciona que esta segregación es una construcción social que puede ser vista de dos formas: horizontal —concentración de mujeres y hombres en sectores específicos— y, vertical —concentración de mujeres y hombres en grados y niveles específicos de responsabilidad—.

Según sostiene Grijalva (2004) la segregación ocupacional por sexo

se refiere a que los hombres y las mujeres comparten en forma diferenciada los espacios del mercado laboral, con diferentes niveles de participación en

³ “La reproducción social se basa tanto en la producción de mercancías como en la de bienes y servicios para el consumo directo de las familias; aun en las sociedades más industrializadas se sigue invirtiendo buena parte del tiempo de trabajo en el trabajo doméstico. Las mujeres siguen siendo las principales encargadas de estas tareas y ello limita sus posibilidades de participar en el trabajo extradoméstico, tradicionalmente denominado económico o fuerza de trabajo” (Pedrero, 2004, p. 114).

posición en el empleo, ocupaciones, sectores económicos y niveles jerárquicos en el lugar de trabajo, diferenciándose algunos como trabajos “femeninos” y otros como trabajos “masculinos”, a los que se concede una retribución y una valoración diferente (p. 3).

Podemos añadir que la segregación ocupacional por género es la tendencia a que los hombres y mujeres se empleen en diferentes ocupaciones, separados unos de otras en la estructura ocupacional. Esta separación se traduce en una exclusión social para las mujeres porque se ubican, en términos generales, en ocupaciones con menor estatus y condiciones de trabajo desfavorables.

Las mujeres se concentran predominantemente en las denominadas ocupaciones femeninas y los hombres en las masculinas, vinculadas estrechamente con lo que significa ser mujer y hombre y su quehacer construido socialmente, es decir, no determinado biológicamente (Guzmán, 2002).

Al respecto, Castañeda (2002) señala que

Hasta hace unas décadas, las mujeres no podían escoger libremente su área de estudios: la mayoría de las universidades sencillamente no aceptaban a estudiantes del sexo femenino en sus facultades de derecho o medicina, por ejemplo. Las mujeres tampoco podían trabajar en todas las ocupaciones. El comercio, las finanzas, la política, la administración, todo lo relacionado con la construcción, el ejército, la medicina, el derecho y la academia eran zonas de actividad masculinas, con poquísimas excepciones. Esta exclusión de las mujeres siempre ha sido un baluarte del machismo: además de privarlas de

oportunidades, ha servido para mantenerlas al margen de la actividad intelectual, profesional y política, de tal manera que nunca logren el acceso a la información ni a la experiencia necesarias para volverse “aptas” para tales actividades (p. 272).

Es clave en esta discusión lo que representa la brecha de género, a partir de la segregación ocupacional.

Al respecto, Paker (1999) señala que esta misma segregación da lugar “a la brecha salarial entre mujeres y hombres, no solo porque impide la igualdad de oportunidades, sino porque refuerza la desvalorización de las actividades calificadas como femeninas y niega el ingreso a puestos de trabajo reservados para los hombres” (citado en Oliveira, 2000, pp. 24-25).

En los estudios sociales, el término “brecha” es un vocablo que se refiere a

la distancia persistente entre distintos grupos de la población, especialmente en torno al acceso a servicios, al alcance de beneficios o al logro de determinadas metas. Se usa para destacar que las desigualdades son mayúsculas, y que implican una estratificación con escasos o nulos puntos intermedios (Calderón, 2010, p. 15).

Al referirnos a una brecha de género lo hacemos para determinar la distancia entre mujeres y hombres respecto a las oportunidades de participación y acceso a diversos recursos económicos, servicios, culturales y políticos, es a la par un indicador para medir las inequidades de género en el sector privado y público.

Castañeda (2002) también destaca que

[...] se ha observado en diferentes países que cuando las mujeres se apropian de profesiones que antes eran masculinas, disminuye el prestigio social y la remuneración de éstas. Esto ha sucedido con la enseñanza, la medicina en algunos países [...], la psicología, la traducción, las labores de oficina, las artesanías, etcétera (p. 275).

Las diferencias establecidas en las tareas asignadas para cada sexo reiteran la desigualdad que prevalece en los roles de género, determinando patrones de conducta de lo debidamente apropiado para cada cual.

1.4. Diferenciación de las mujeres en el ámbito público y privado

Para poder definir qué es un poder público primero debemos de conocer la organización del mundo y de las sociedades, la dicotomía entre el ámbito público-privado y el rol de las mujeres en cada uno de estos.

De acuerdo con Miyares (2020), por espacio público debemos de entender todas las relaciones sociales y donde se distribuye el poder del Estado por medio del cual se regulan las individualidades y su integración social, y, por la esfera privada la que está caracterizada por el lenguaje emocional, las relaciones mediadas por los afectos que implican al género (p. 61).

La sociedad civil organizada, como la conocemos actualmente, surge de un pacto o contrato realizado por individuos libres, este pacto sirvió como puente para que estos pudieran llegar a la organización política de un Estado, pero como señala Rousseau, uno de

los teóricos contractualistas más conocidos —y a quien se le atribuye este contrato social—, a los únicos que consideraban como “individuos libres” era a los hombres, dejando fuera a las mujeres, transformándose en un contrato sexual donde se estableció “la libertad de los hombres y la sujeción de las mujeres” (Miyares, 2020, p. 71).

Pateman (1995), señala que el contrato sexual es el contrato que “presupone al contrato social” y que

la sociedad civil se distingue de otras formas de orden social por la separación de la esfera privada de la pública, la sociedad civil se divide en dos reinos opuestos, cada uno con un modo de asociación distintivo y contrastante. Así, se canaliza la atención en una de las esferas, que es considerada como el único reino de interés político (p. 21).

Es decir, pese a que, lo que se consideraría “privado” (hogar, familia trabajo doméstico o reproductivo) da soporte a lo denominado “público”, esto último es lo que ha tenido el mayor reconocimiento social, vinculándose particularmente a lo masculino.

A la par del contractualismo surge la primera ola del feminismo como un movimiento que se opone a la subordinación de la mujer ante el hombre y la sociedad, pero sobre todo como ideología crítica.

De acuerdo con Alda Facio (1992)

el feminismo es un movimiento social y político y también una teoría que parte de la toma de conciencia de las mujeres como colectivo humano oprimido, explotado y dominado por el colectivo de hombres en el patriarcado bajo sus

distintas fases históricas, conciencia que nos lleva a luchar por la liberación de nuestro sexo a través de las transformaciones de la sociedad que se requieran (p. 23).

Los términos “hombre público” y “mujer pública” han tenido históricamente connotaciones diametralmente opuestas.

Las dos esferas, la pública y la privada, se presentan como separadas e incompatibles, pero en realidad son las dos caras de una misma moneda. No sólo se complementan, sino que se reflejan y refuerzan mutuamente. Los valores, las creencias, las costumbres vigentes en la una también se encuentran en la otra (Castañeda, 2002, p. 276).

Estas esferas, tal como señala la autora anteriormente citada, se nos presentan como dos mundos separados uno del otro, pero los estudios al respecto, los avances legislativos y la propia pandemia por COVID-19 que ha sacudido al mundo, han venido a reiterar lo indisolublemente unidos que están.

Por su parte, Nancy Fraser (1993) señala lo que desde su perspectiva es una “confusión” en los feminismos contemporáneos, los cuales han utilizado la expresión “ámbito público” para referirse a “todo aquello que está fuera del ámbito doméstico o familiar. Por ende, con este uso el ‘ámbito público’ combina por lo menos tres cosas analíticamente distintas: el estado, la economía oficial del trabajo asalariado y los espacios del discurso público” (Fraser y Ruiz, 1993, p. 24). Fraser indica que, de acuerdo con Jürgen

Habermas, el espacio público “es el espacio en el que los ciudadanos deliberan sobre sus asuntos comunes; por lo tanto, es un espacio de interacción discursiva” (p. 25).

Fraser, además reconoce que es una mirada insuficiente, ya que “académicos como Joan Landes, Mary Ryan y Geoff Eley sostienen que el relato de Habermas idealiza el ámbito público liberal [y que dicho ámbito público está construido] por un número de exclusiones significativas [no obstante, que] para Landes, el eje clave de exclusión es el género” (p. 28). Es decir, las mujeres continuamos siendo las excluidas ya sea este un espacio de discursos públicos —donde unos tienen preeminencia sobre otros, por cierto—, o un espacio separado de lo privado (por una línea que, a juicio de algunos autores/as, cada vez puede ser más frágil o difusa), o un espacio en donde confluye el interés colectivo, en todos estos las mujeres hemos sido por siglos las *grandes excluidas*.

Añadimos, además, a esta exclusión las distintas miradas y contextos desde la interseccionalidad, para entender que, incluso de esta forma el propio espacio público y su participación en el mismo, se complejiza aún más.

Lagarde (1996), afirma que,

en ninguna otra esfera, ni en las instituciones y espacios públicos, las mujeres ocupan posiciones de rango y jerarquía superior a los hombres y cuando de manera excepcional así sucede, tienen menor poder que los hombres, aunque tengan mayor rango. Por eso como género aún con vastos poderes domésticos, las mujeres están siempre sujetas al dominio privado doméstico y al dominio público de los hombres (p.77).

Siguiendo este orden de ideas, tal como manifiesta Tubert (2003), “el género sería la operación y el resultado de ejercer este poder del patriarcado, de asignar los espacios —restrictivos— de lo femenino mientras se construye lo masculino desde el centro —androcéntrico—, como lo que no tiene más límites que lo negativo, lo abyecto o lo poco valorado” (p.22). La resignificación de lo llamado “femenino” o vinculado con lo “femenino” es el reto que tenemos por delante.

1.5. Acción afirmativa: corregir desigualdades

Del concepto de igualdad de oportunidades surge lo que se conoce como acciones afirmativas o positivas.

De acuerdo con Villareal (2019),

una acción afirmativa es una medida temporal que se implementa para tratar de igualar materialmente las diferencias en condiciones políticas, sociales, culturales y económicas entre un grupo⁴ vulnerabilizado [...] y el respectivo grupo privilegiado (los hombres) que existen debido a la discriminación histórica, institucional y sistemática. Es decir, por medio de acciones afirmativas pueden igualarse las oportunidades para los grupos en desventaja particular respecto de grupos privilegiados (párr. 3).

⁴En este caso las mujeres no somos “un grupo”, siendo la mitad de la población en el mundo o poco más, hemos vivido históricamente la discriminación en los diversos ámbitos

Las cuotas de género en el ejercicio público fueron pensadas como mecanismos “compensatorios”, para corregir diferencias de origen, convertidas en discriminaciones, con la intención de retirarse una vez corregida dicha desventaja.

Las medidas de acción afirmativa, tratándose específicamente de las cuotas de género, son “consideradas como mecanismos temporales que permiten avanzar hacia democracias paritarias, que en el ámbito político se traduce en la búsqueda de que la participación de mujeres y hombres en los procesos de decisión política sean equivalentes” (Ansolabehere y Cerva, 2009, p. 19).

De acuerdo con Jesús Rodríguez (2017), la

acción afirmativa es un término forjado en la práctica política, la legislación y las acciones institucionales contra la discriminación -originalmente- en los Estados Unidos de América, que luego se han convertido también en un punto álgido de debate político y jurídico sobre la discriminación y los reclamos de igualdad en esa nación y en otros países. La primera referencia pública al enunciado puede encontrarse en la expresión de la decisión política de que el Estado norteamericano actuase institucionalmente para la integración laboral de la población negra. Así, la génesis explícita del enunciado Acción afirmativa (es decir, su historia filológica) puede remitirse hasta 1953, cuando el *Comité sobre cumplimiento de contratos* del presidente Harry S. Truman urgió a la Administración a *Actuar positiva y afirmativamente para aplicar la política de no discriminación en... los servicios de empleo* (p. 24).

Cabe destacar que la acción afirmativa como medida temporal y utilizada para incluir a las mujeres en diversos ámbitos públicos, no debe confundirse ni compararse con la paridad de género que tampoco es una medida compensatoria. La paridad de género es un derecho constitucional de las mujeres y debe garantizarse al momento de incorporar a estas en todos los espacios públicos de toma de decisiones, aún en los que todavía no han podido llegar, tiene como fin principal la igualdad sustantiva, es decir, es el derecho legítimo de la mitad de la población —mujeres— a estar debidamente representadas. Ante las condiciones de desventaja que enfrentan las mujeres en los diversos espacios públicos, se pueden requerir acciones afirmativas para hacer efectivo el ejercicio del derecho a participar en paridad con los hombres.

CAPÍTULO 2. La paridad en México: antecedentes, concepto y ejercicio de mecanismos para su implementación en el poder ejecutivo, legislativo ¿y judicial?

2.1. Introducción

Entre los hechos y el derecho existe una brecha como resultado de la imposibilidad de legislar en tiempo real los cambios que surgen en la sociedad por causa de la economía, el medio ambiente, las costumbres, la tecnología, entre otros temas. Esta brecha también aplica en materia de derechos de los hombres y de las mujeres, quienes no pueden ejercerlos de manera igualitaria por causas culturales que les asignan roles diferenciados.

Para abordar este tema que continúa siendo asunto de discusión antropológica, sociológica, politológica, psicológica, económica y de otras ciencias, primero se exponen los antecedentes de la paridad a través de las cuatro olas del feminismo; posteriormente se analiza el concepto y los antecedentes de la paridad en México; se continúa con la evidencia paritaria en los poderes a partir de su reconocimiento en 2014; para concluir con la interpretación de la información y algunas recomendaciones para que el poder judicial logre integrar sus instancias máximas con paridad.

El feminismo se ha adaptado a los contextos de tal manera que en él se identifican cuatro olas, de acuerdo a Varela (2018): la primera de ellas durante los siglos XVIII-XIX (francesa que reivindicaba el derecho de las mujeres a la igualdad legal); la segunda ola a mitad del siglo XIX y primer tercio del siglo XX (de origen anglosajón, reivindicaba el derecho al voto); la tercera ola durante la segunda mitad del siglo XX y comienzos del XXI (es filosófica existencialista, y llega a la conclusión de que lo privado es

público); la cuarta ola feminista ha comenzado este siglo XXI (por la paridad para erradicar las violencias de género producto de las desigualdades).

En México se reconoció la paridad en 2014, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y la Ley General de Partidos Políticos (LGPP). Entonces, la posibilidad de obligar a los partidos políticos a postular a mujeres en puestos de representación popular ha evidenciado que las reglas tienen un impacto directo en la representación del poder legislativo y, en menor medida, en el poder ejecutivo. Por el contrario, el poder judicial se ha rezagado en esta dinámica de paridad para nombrar a ministras (os), magistradas (os), consejeras (os) y demás puestos de alto nivel en el poder judicial.

El Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) expone en su portal los artículos y las legislaciones que tratan los temas paritarios para senadurías, diputaciones, paridad en comunidades y pueblos indígenas y las distintas vertientes que tiene la obligatoriedad en materia de paridad para los partidos políticos. En cambio, no existe una instancia electoral que vigile los procesos electivos en el poder judicial ni mecanismos que regulen el principio de paridad constitucional en lo que a este poder respecta.

2.2. Antecedentes de la paridad: las olas del feminismo

Existe una relación directa entre las ideologías políticas y la forma que adopta la democracia en los modelos de estado contemporáneo. Por ejemplo, frente a la disparidad que existe en el ejercicio de los derechos entre mujeres y hombres, es el feminismo en los albores de la modernidad, el movimiento social que sienta las bases de la paridad contemporánea porque cada una de sus olas es una reacción masiva a las diferentes facetas de la exclusión femenina.

El feminismo se ha adaptado a los contextos de tal manera que en él se identifican cuatro olas: la primera de ellas durante los siglos XVIII-XIX (francesa, reivindicaba el derecho de las mujeres a la igualdad legal); la segunda ola a mitad del siglo XIX y primer tercio del siglo XX (de origen anglosajón, reivindicaba el derecho al voto); la tercera ola durante la segunda mitad del siglo XX y comienzos del XXI (es filosófica existencialista, y llega a la conclusión de que lo privado es público); la cuarta ola feminista ha comenzado este siglo XXI (por la paridad para erradicar las violencias de género producto de las desigualdades) (Varela, 2018).

En los siguientes párrafos se exponen los elementos esenciales de las olas feministas para conocer la evolución política que configuró el marco constitucional contemporáneo al plantear una democracia paritaria.

2.2.1 Primera Ola del feminismo (siglos XVIII - XIX)

Para Nuria Varela (2018) en el marco de la primera ola del feminismo se comienzan a plantear en la etapa histórica de la Revolución francesa las siguientes cuestiones importantes: “¿Por qué están excluidas las mujeres? ¿Por qué los derechos sólo corresponden a la mitad del mundo, a los varones? ¿Dónde está el origen de la discriminación? ¿Qué podemos hacer para combatirla?” (p.14).

La misma autora considera que las obras emblemáticas de la primera ola del feminismo fueron escritas por *Olympe de Gouges*, o Marie Gouze, y Mary Wollstonecraft. Olympe de Gouges, cuyo nombre real es Marie Gouze, escribió en 1791 “*La declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana*” y la filósofa inglesa Mary Wollstonecraft en 1792 escribió la “*Vindicación de los derechos de la mujer*”, considerada la obra fundacional del feminismo (Varela, 2018, p. 23).

Es posible considerar a esta primera ola del feminismo como una reacción a la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789 que, bajo el lema de “Libertad, igualdad y fraternidad” excluía a las mujeres, lo que vuelve a *La Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana* de Olympe de Gouges la obra precursora en el camino de la lucha y defensa de los derechos de la mujer (Amorós, 2000, p. 10).

En los albores del Estado moderno las mujeres no podían subir a la tribuna, pero sí podían subir a los patíbulos por transgredir las leyes naturales negando su destino de madres y esposas, queriendo ser *hombres de estado*. Esta ley natural fue plasmada en los códigos contemporáneos desde la época del código civil napoleónico (De Miguel, 2011).

Según señalan Amorós y De Miguel (2005), Mary Wollstonecraft realizó en la obra *Vindicación de los derechos de la mujer*, “una crítica razonada e inteligente a aquellos pensadores que conceptualizaban la naturaleza femenina como inferior a la masculina y que, en consonancia con ello, postulan la exclusión de las mujeres de sus derechos civiles y políticos” (p. 135).

En 1775 se prohíbe a las mujeres la posibilidad de asistir a las Asambleas políticas. Posteriormente, el Código Civil francés de 1804, conocido oficialmente como Código Napoleónico a partir de 1807, imitado por toda Europa, hace de nuevo del matrimonio un contrato desigualitario para las partes. El artículo 321 del Código Civil determinaba así, la obediencia de la mujer al marido y, al mismo tiempo, solo se le concedía el divorcio a la mujer en el caso de que el marido, llevase a su concubina al domicilio conyugal (Varela, 2018).

Otra de las formas en que las mujeres de la etapa de la Ilustración y Revolución francesa se manifestaron en contra de la subordinación histórica de la mujer fue a través de los *Cuadernos de Queja*, redactados en 1789. Creados para dar a conocer y hacer llegar las

reivindicaciones de las mujeres a los Estados generales. Las mujeres “quedaron excluidas de la Asamblea General y entonces se volcaron en los *Cuadernos de Quejas* donde hicieron oír sus voces por escrito, desde las nobles hasta las religiosas pasando por las mujeres del pueblo” (Varela, 2018, p. 30). Para Olivia Blanco (2000), estos textos “suponían un testimonio colectivo de las esperanzas de cambio de las mujeres” (p. 38).

2.2.2 Segunda Ola feminista (segunda mitad del siglo XIX - primer tercio del siglo XX)

A partir de la *Declaración de Independencia de las Trece Colonias* de 1776 surge en 1848 la Declaración de Séneca Falls, conocida, asimismo, como Declaración de Sentimientos o de Pareceres que fue el primer texto del sufragismo organizado por Lucretia Mott y Elizabeth Cady Stanton.

En el Congreso Mundial Antiesclavista celebrado en Londres en 1840, un grupo de delegadas americanas se vieron excluidas del mismo, aludiendo a que su participación activa ofendería a la opinión pública británica, relegándolas a las tareas domésticas y, negándoles por tanto la voz y la palabra (Ramírez, 2011, p. 24).

En la Declaración de Séneca Falls se señaló en el primer considerando que, “es deber de las mujeres de este país asegurarse el sagrado derecho del voto”, y en el segundo considerando se determinó que, “la igualdad de los derechos humanos es consecuencia del hecho de que toda la raza humana es idéntica en cuanto a capacidad y responsabilidad”.

En 1861, el filósofo inglés John Stuart Mill escribió su conocida obra *La sujeción de la mujer*, aunque no la publicó hasta 1869. Obra fundamental del feminismo y

que contribuye de una manera esencial en la lucha de las sufragistas contra los prejuicios históricos sobre la mujer, como político diputado en la Cámara de los Comunes (el Parlamento inglés), pretendió cambiar la palabra de hombre por persona en la reforma electoral que se deliberaba en aquella época (Stuart, 1869, citado en De Miguel, 1994).

Las feministas americanas Elizabeth Cady Stanton y Susan B. Anthony, fundaron en 1868, la Asociación Nacional pro Sufragio para la Mujer y, tan solo un año después, en 1869, Wyoming se convirtió en el primer Estado que reconoció el derecho al voto de las mujeres (Varela, 2018).

Veintiséis naciones ya habían reconocido a la mujer en distinto grado, derechos civiles y políticos hacia 1920 y en 1964, dicho número llegó a 104, por todo ello, nos dice la feminista Kate Millett, “resulta indudable que se produjo un profundo cambio social cuya simiente ya había sido plantada en Inglaterra y América durante el siglo XIX” (Millett, 1969, p. 160).

El 28 de mayo de 1917 cuando se aprobó la Ley de Sufragio femenino en Inglaterra, la mujer obtuvo el derecho al voto, pero este derecho fue otorgado únicamente a las mujeres mayores de 30 años. En 1927 se nivela el voto femenino y masculino en la misma edad, pudiendo votar y ser votadas en Inglaterra todas las mujeres mayores de 21 años.

La filósofa francesa Simone de Beauvoir, con su obra *El segundo sexo*, puso la base teórica para una nueva etapa del feminismo: La Tercera Ola feminista (Varela, 2018).

2.2.2 La Tercera Ola feminista (segunda mitad del siglo XX - comienzos del siglo XXI)

Simone de Beauvoir y su conocido ensayo *El segundo sexo* escrito en 1949, vuelve a poner en pie al feminismo después de la II Guerra Mundial, y este ensayo se constituye como el más completo sobre la condición de la mujer (López, 2005, p. 338).

Los años 70 fueron años de una intensa agitación política en los que bajo el eslogan “lo personal es político”, las feministas fueron identificando

como centros de poder y dominación del hombre sobre la mujer ámbitos o áreas de la vida que hasta entonces eran privados, revolucionando de esta manera la teoría política al analizar las relaciones de poder existentes tanto en la familia y sexualidad. Consideraban así que los hombres reciben beneficios psicológicos, sexuales y económicos del sistema patriarcal (Amorós, 2000 p. 242).

2.2.3 Cuarta Ola feminista (siglo XXI -)

La existencia de la Cuarta Ola feminista se justifica principalmente en el hecho de que el movimiento feminista se ha hecho global. Se han organizado y celebrado manifestaciones feministas en lugares especialmente discriminatorios y opresivos para la mujer como Mosul, Bagdad, Turquía, Arabia Saudita e Irán. Los objetivos y reivindicaciones que identifican a la Cuarta Ola feminista son esencialmente: la lucha contra todas las formas de violencia hacia la mujer, incluida la violencia sexual y prostitución y, la consecución de la paridad entre el hombre y la mujer en todos los ámbitos (Aguilar, 2020, p. 242).

Al respecto de la paridad en la Cuarta Ola del feminismo, Alicia Miyares (2018) ha señalado

La paridad existente, en la representación política, no se ha logrado extender a otras esferas sociales: no ha sido en absoluto casual que este 8 de marzo se hubiera visto acompañado de manifiestos específicos de mujeres periodistas,

deportistas, científicas, académicas, editoras, juristas, actrices, etc., demandando paridad y la quiebra del techo de cristal. [...] Esta “cuarta ola” del feminismo no se configura solo en torno a la vindicación de los derechos de las mujeres y su efectividad real y no formal, sino que, además, y de ahí su novedad, parece haber tomado conciencia de las sutiles formas de violencia, acoso y explotación que sufren las mujeres y no así los varones (párr. 3).

2.3 Paridad en México: concepto y antecedentes

El Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación (SIL), define la “paridad de género” como el principio que se utiliza para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política y agrega que este es un criterio estipulado en las leyes para asegurar la participación igualitaria en la definición de candidaturas.

Con la paridad se formula la concepción de poder político redefiniéndolo como un espacio que debe ser compartido igualitariamente entre hombres y mujeres, y por ello incide en el resultado desde su propia concepción y no solo en la oferta electoral, como ocurre con las cuotas (IIDEA, OEA y CIM, 2013, p. 23).

Sin embargo, al contrastar esta concepción con la definición de paridad de género que adopta el SIL fundamentado en la constitución federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como la Ley General de Partidos Políticos, y que constituye la base para hacer sustantivo este principio en el acceso a los puestos de alto poder político en México se observa que no se ha legislado en términos paritarios en lo relativo al poder judicial, pues aunque constitucional, la paridad encuentra normatividad únicamente para puestos de elección directa.

Si bien la paridad implica una ponderación de los espacios en el ámbito político en términos de 50-50, es decir, 50% posiciones de poder para mujeres y 50% posiciones de poder para hombres, el poco espacio ganado por las mujeres en puestos de toma de decisiones está presente tanto en experiencias internacionales como en el caso mexicano y dos momentos sirven para marcar la antesala de una lucha por la paridad en México: 1) La “Declaración de Atenas” en 1992; y 2) La aprobación de la paridad en Francia en 2000. En el caso de América Latina los primeros países en reconocer la paridad fueron Ecuador y Bolivia en 2008, y Costa Rica en 2009 (Saldaña, 2015).

En México se reconoció la paridad en 2014, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y la Ley General de Partidos Políticos (LGPP). Entonces, la posibilidad de obligar a los partidos políticos a postular a mujeres en puestos de representación popular ha evidenciado que las reglas tienen un impacto directo en la representación en el poder legislativo y, en menor medida, en el poder ejecutivo. Por el contrario, el poder judicial se ha rezagado en esta dinámica de paridad para nombrar a ministras (os), magistradas (os), consejeras (os) y demás puestos de alto nivel en el poder judicial, pero no queda claro el motivo: si es debido al marco jurídico, por falta de coacción para postular en términos paritarios, o por una visión sesgada de lo que es la paridad en términos sustantivos.

Como se observará en un capítulo posterior, existe evidencia empírica de la falta de magistradas y juezas en el poder judicial. Por el contrario, en lo que compete a los poderes legislativo y ejecutivo, se vive una primavera paritaria. Sin embargo, esto no siempre fue así.

Tabla 1. Antecedentes de la paridad en México

Año	Evento	Repercusiones inmediatas
1990	Discusión e incorporación del sistema de cuotas.	Ninguna.
1991-2013	<p>“Quince naciones latinoamericanas emplearon la estrategia de las cuotas” (Archenti y Tula, 2014, p. 49).</p> <p>En México también se emprendieron acciones institucionales que buscaban disminuir la brecha de género e incrementar la presencia de mujeres en las candidaturas.</p>	<p>Tuvo diferentes alcances, pero que en general, resultó efectiva para la incorporación de mujeres, quienes a su vez incluyeron temáticas de género en la agenda legislativa y pública (Archenti y Tula, 2014).</p>
1993	Se estableció en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) una recomendación en ese sentido para los partidos políticos.	Ninguna.
1996	Como no se cumplía con la normatividad, se modificó el artículo 22 transitorio del COFIPE, el cual recomendaba que los partidos no tuvieran más de 70% de candidaturas del mismo sexo; no obstante, el carácter de recomendación no sancionaba a quien no la cumpliera.	

2002	Se aprobó una cuota que se aplicaba a la lista de candidatos propietarios y de representación proporcional, la cual se debía integrar por segmentos de tres candidaturas, una de las cuales debía ser de distinto sexo. Asimismo, se incluyeron sanciones en caso de incumplimiento, entre ellas la imposibilidad de registrar candidaturas.	A través de las cuotas se visibilizó “que el tratamiento igual para los desiguales no generaba igualdad sino desigualdad” (Ansolabehere y Cerva, 2009, p. 11), y que el género era un factor decisivo para el acceso al poder político.
2008	La cuota de género se incrementó a 60/40, pero mantenía la excepción en las candidaturas de mayoría relativa como resultado de un proceso de elección democrático que estuviera contemplado en los estatutos de los partidos.	Acceso al poder de mujeres quienes renunciaban para que su suplente asumiera el encargo.
30 de noviembre de 2011	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) emitió una sentencia, identificada con el expediente SUP-JDC-12624/2011, que estableció los criterios para la integración de las listas de representación proporcional de los partidos políticos conocida como la sentencia “antijuanitas” (TEPJF, 2012).	

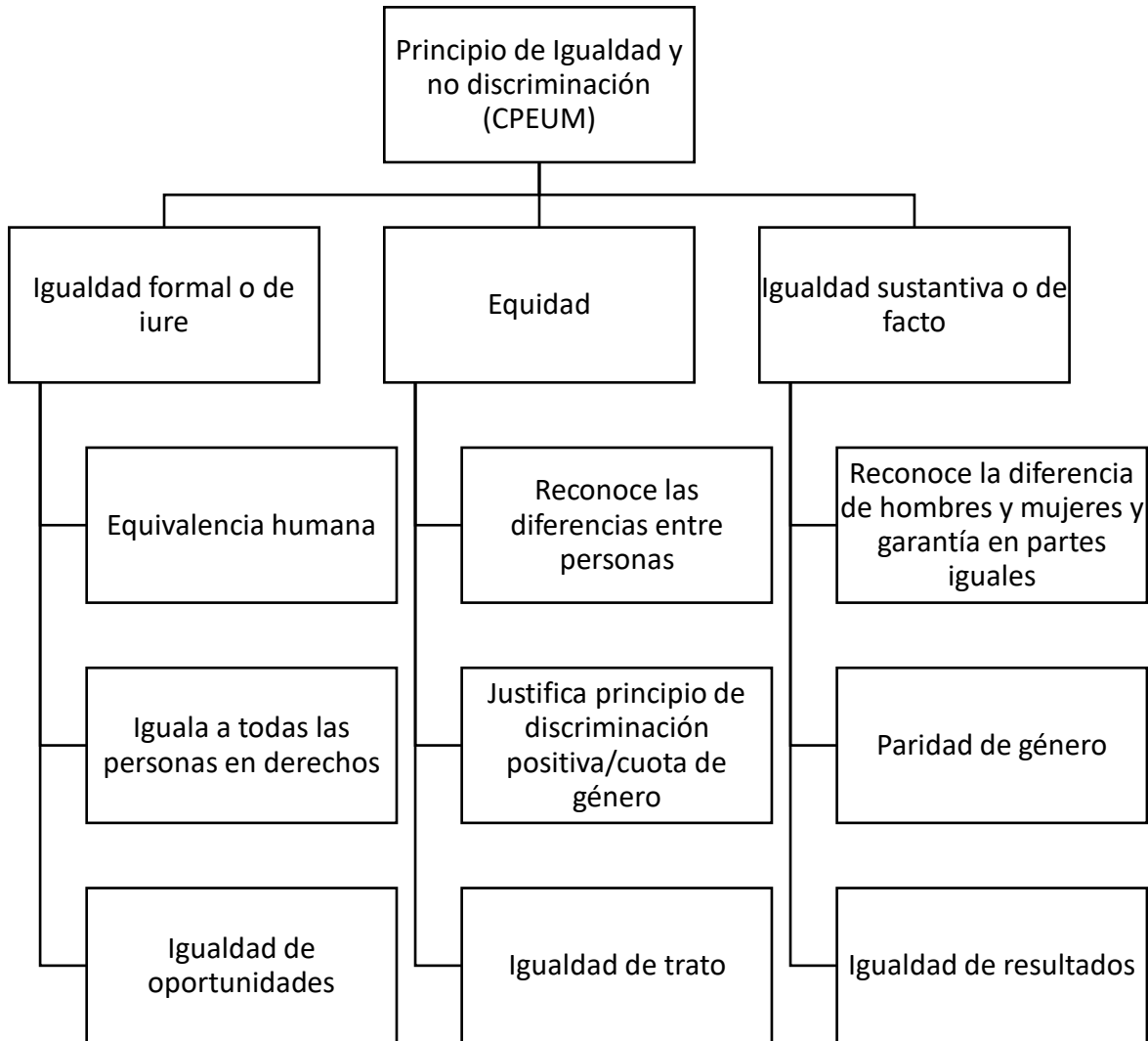
2014	Se modificó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 232, 233 y 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establece la paridad de género para que las mujeres se encuentren representadas equitativamente en las candidaturas del legislativo federal.	Aumentó el acceso de las mujeres al poder.
-------------	--	--

Fuente: Elaboración propia con base en INE. s. f. Evolución normativa de la paridad. Igualdad de Género y No Discriminación. Disponible en: <https://igualdad.ine.mx/paridad/evolucion-normativa-de-la-paridad-de-genero/>

México fue el décimo segundo país que incluyó en su legislación la paridad en cargos de elección popular. El primero fue Francia en el año 2000, seguido de Bélgica en 2002, España en 2007, Ecuador en 2008, Bolivia y Costa Rica en 2009, Nicaragua, Kenia y Senegal en 2010, Túnez en 2011 y Honduras en 2012. Estos cambios legales, que aún no se extienden por todo el mundo, representan el triunfo de la lucha de los movimientos feministas y de las mujeres.

Asimismo, se instrumentaron desde la década de los noventa, oficinas de atención a la mujer en todo el país. El INMUJERES, pretende actuar en dos campos: en el de la eliminación de las desventajas existentes mediante acciones afirmativas, y en el de la igualdad de oportunidades de trato y de resultados por medio de la transversalidad (Guadarrama, 2015, p. 132).

Figura 1. El principio de igualdad y no discriminación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) (igualdad formal, equidad e igualdad sustantiva)



Fuente: Cuadro tomado de Peña Molina, B. (2014). La paridad de género: Eje de la Reforma Político-Electoral en México. *Revista Mexicana de estudios electorales*, (14), 31-74.

Para Peña Molina (2014), estas distinciones tienen origen en los conceptos de igualdad formal, equidad e igualdad sustantiva que representan un debate profundo acerca del modelo democrático planteado en el marco de la Declaración de Atenas de 1992, que pasa de una democracia representativa en términos laxos a una democracia paritaria.

Según sostiene Zúñiga (2005)

La democracia paritaria, tal como es entendida por los movimientos de mujeres a nivel europeo, es más que una propuesta de participación equilibrada de mujeres y hombres en los procesos políticos decisorios, para transformarse en un reclamo de vertebración social en un cuadro de responsabilidades compartidas tanto en el ámbito público como en el privado-doméstico (p. 131).

Para Peña Molina (2014), la igualdad y la equidad tienen significados jurídico-políticos y propósitos distintos para ampliar la garantía y la protección de los derechos políticos de las mujeres. Dichas diferencias se señalan a continuación:

- La *igualdad formal*: Este principio jurídico iguala las diferencias que existen entre las personas, no solo en razón de su diferencia sexual, sino también de raza, etnia, creencias religiosas, entre otras.
- La *equidad*: parte del reconocimiento explícito a las diferencias entre individuos o grupos sociales que se encuentran sub representados en sus intereses, y para revertir dicha situación se promueve la adopción de acciones afirmativas –principio de discriminación positiva–, orientadas a garantizar una proporción razonable de personas que comparten una identidad (género, racial, étnica, etcétera), en espacios de toma de decisiones (Kymlicka, 2002).
- La *igualdad sustantiva* persigue dos propósitos inmediatos: a) elevar a rango constitucional el reconocimiento explícito a la diferencia entre mujeres y hombres

como obligación de protección del derecho; y b) ampliar la garantía para que dicho precepto jurídico se exprese a través del criterio de paridad, con igualdad de resultados.

2.4 La paridad en los poderes como producto de su reconocimiento en 2013

En su portal, el INE ofrece una cronología de la paridad en la cual se expone que, para 1996, en México se fijó un límite de 70% de legisladores de un mismo género y en 2007 se estableció el antecedente paritario a través de las cuotas para las candidaturas con el objeto de integrar el poder legislativo cuando menos un 40% de personas de un mismo sexo (INE, 2017). Asimismo, en dicho portal se señala que,

durante el proceso electoral federal 2011-2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación impuso a los partidos políticos y coaliciones el deber de nombrar como mínimo 120 y 26 fórmulas de candidatos propietarios y suplentes de un mismo sexo para diputadas/os y senadoras/es respectivamente. Por su parte el, entonces, IFE emitió un acuerdo para establecer los criterios a los que los partidos políticos debían de apearse para cumplir con el mandato del Tribunal (INE, 2017, párr. 3).

El resultado de dichas medidas fue un aumento en el porcentaje de la integración femenina en el Congreso federal, ya que este alcanzó una cifra histórica acercándose al 35%, lo que se traduce en 185 mujeres diputadas y 42 senadoras, en suma, se obtuvieron 227 curules ocupadas por mujeres (INE, 2017).

En la reciente creación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y en la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), podemos encontrar las nuevas condiciones a favor de los derechos políticos de las mujeres para ser electas en los cargos de representación popular. En ellas se estipula que es obligación de los partidos políticos promover la paridad de género en sus candidaturas, así como la obligación de destinar el 3% de su gasto ordinario para capacitar a mujeres. Por su parte el Consejo General del Instituto tiene la facultad de rechazar el registro de las candidaturas que no respeten el principio de paridad de género (INE, 2017).

Adicionalmente, en el portal del INE podemos encontrar los artículos y las legislaciones que tratan los temas paritarios para senadurías, diputaciones, paridad en comunidades y pueblos indígenas y las distintas vertientes que tienen la obligatoriedad en materia de paridad para los partidos políticos (Véase Tabla 2).

Tabla 2. Figuras en materia de paridad

Tema paritario	Se contempla en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE)
Las fórmulas para senadurías y diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional deberán integrarse por personas del mismo género. Lo mismo sucede con las candidaturas independientes.	Artículo 14 numeral 4 y numeral 5 Artículo 233 Artículo 234 Artículo 364
Los pueblos y comunidades indígenas elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condición de igualdad, respetando las normas de la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.	Artículo 26 numeral 4

Es responsabilidad de los partidos políticos promover y garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas para integrar el Congreso de la Unión, los Congresos Estatales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.	Artículo 7 numeral 1 Artículo 232 numeral 3 y numeral 2
Los partidos políticos, el Instituto y los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias, podrán “rechazar el registro del número de candidaturas de género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improgramable para la situación de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros”.	Artículo 232 numeral 4 Artículo 241
Es responsabilidad de los partidos políticos promover y garantizar la paridad entre los géneros para integrar el Congreso de la Unión, los Congresos Estatales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.	Artículo 3 numeral 4 y numeral 5 Artículo 25 inciso r

Fuente: Elaboración propia con base en INE. s. f. Evolución normativa de la paridad. Igualdad de Género y No Discriminación. Disponible en: <https://igualdad.ine.mx/paridad/evolucion-normativa-de-la-paridad-de-genero/>

De este recuento en materia de procedimientos electorales es posible observar un enorme vacío legal en materia de procedimientos electorales indirectos. Es decir, de aquellos poderes u organismos autónomos o de otra naturaleza legal, pues la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Instituto Nacional Electoral únicamente conocen de paridad en las entidades federativas, paridad en los organismos públicos autónomos locales, así como paridad en las candidaturas; pero de estas últimas solo en cuanto a puestos de elección popular o directa se refiere, pues quedan fuera aquellos puestos de alto poder que derivan de la propuesta del ejecutivo y aprobación del legislativo en los diferentes órdenes. Este es el caso del poder Judicial.

Hasta antes de la reforma político-electoral efectuada en México en 2014, los criterios que regían las normas de protección a los derechos políticos de las mujeres se encontraban en los siguientes instrumentos: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) y en las leyes o códigos electorales de treinta y dos Entidades Federativas incluido el Distrito Federal (FLACSO, 2012).

2.5 Resultados diferenciados en materia de paridad en los poderes legislativo, ejecutivo y judicial

Dado que la presencia de mujeres es más significativa en el poder legislativo y ejecutivo a partir de las reformas en materia de paridad que permearon en las instituciones electorales, el poder judicial se ha visto rezagado. Para Freidenberg (2020), retomando a Ordoñez, Flores (2017) y a Langston y Aparicio (2014),

resulta evidente que los partidos mexicanos (y también los latinoamericanos) han necesitado que se les obligue a través de cuotas y/o paridad de género, a colocar mujeres como candidatas porque históricamente no las ubicaban en las candidaturas y, si lo hacían, eran en distritos donde ya sabían que tenían pocas probabilidades de ganar (p.3).

Pero el poder judicial precisaría de otros mecanismos para lograr la paridad, dada su naturaleza no representativa sino de profesionalización, pero el motivo no es claro. Como se adelantaba anteriormente, el *marco jurídico*, la falta de *coacción* para postular en términos paritarios o una *visión sesgada* de lo que es *la paridad en términos sustantivos*, se

presentan como las causas probables para que la paridad no se logre en el poder judicial, cuyo contrapeso ha generado un equilibrio en la composición paritaria de los otros poderes.

Dada la correlación entre reglas del juego paritario para los poderes legislativo y ejecutivo, y el acceso al poder de las mujeres a partir de mayores coacciones para los partidos postulantes, es evidente que la voluntad política no basta cuando se trata del acceso paritario sustantivo al poder, se precisa de obligatoriedad. Entonces, tanto el marco jurídico actual como la concepción desequilibrada de la paridad están provocando que las mujeres se mantengan marginadas del empoderamiento paritario en el poder judicial.

Es decir, en México, el principio constitucional de la paridad precisa de leyes que lo hagan posible, como ha sido el caso de los puestos de elección popular. De la misma manera, un cambio en las reglas de acceso al poder para juezas y magistradas solamente será posible si las reglas para postular mujeres incluyen cláusulas de obligatoriedad o sanciones en caso de incumplimiento.

El tema de la paridad de género en las actividades del servicio público es apenas una parte del derecho de las mujeres de participar con equidad en los diversos espacios públicos. Como bien señalan Serrano y Arjona (2012) “los derechos políticos de las mujeres no se restringen a ocupar cargos de elección popular sino, a participar en los asuntos públicos” (citados en Peña, 2014, p. 35), al respecto la UNPD (2012) y la IDEA-Internacional (2013) mencionan que “la cuota como medida compensatoria se ha extendido en el ámbito internacional, fundamentalmente, para equilibrar los parlamentos o las asambleas legislativas, siendo menos frecuente en ámbitos empresariales, laborales, la administración pública o impartición de justicia” (citados en Peña, 2014, p. 35).

CAPÍTULO 3. La participación de las mujeres en el Poder Judicial en México

3.1 Introducción

Para evitar el abuso de las atribuciones que les son conferidas, existen los pesos y contrapesos que se ejercen por parte de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial en el marco del Estado Constitucional de Derecho. Así, para ahondar en el concepto de *Poder Público*, que mencionamos en el capítulo 1, es importante conocer el significado de democracia como forma de Estado⁵; Touraine (1995) la define como “la forma de vida política que da la mayor libertad al mayor número, que protege y reconoce la mayor diversidad posible” (p.23). Esta forma de organización de una República representativa, democrática y federal fue constituida y adoptada a voluntad del pueblo mexicano.

El *poder público* de acuerdo con las ciencias políticas es el conjunto de los poderes del Estado, creado y organizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La organización política de México está construida con base en el principio de división de poderes que se encuentra plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 49 que a la letra dice: “El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”, cada uno tiene sus propias facultades y competencias, y, estos poderes son los encargados de ejercer el *poder público* del Estado.

⁵ Desde el punto de vista jurídico el Estado es una persona jurídica formada por una comunidad política, asentada en un territorio determinado y organizada soberanamente es un gobierno propio con decisión y acción (Ramírez, 2000).

Para distinguir el ejercicio del *poder público* es indispensable conocer la composición y funciones de cada uno de ellos. El poder ejecutivo es ostentado por una sola persona (*i.e.* presidente(a) de la república), quien es elegido cada seis años de forma directa y por mayoría mediante el voto de las y los ciudadanos, entre sus funciones principales está la administración pública del país, promulgar y ejecutar decretos y leyes. El poder legislativo es el encargado de elaborar las leyes que le dan estructura al Estado, también tienen la función de presupuestación, control y fiscalización, este poder es ostentado por legisladores que son elegidos cada tres años por medio de voto directo para ser representantes populares con competencias federales, y estatales. El poder judicial es el responsable de administrar e impartir justicia, interpretar y aplicar la ley, en algunos casos también está facultado para obligar a hacer, o dejar de hacer algo, a alguno de los otros dos poderes.

Pero ¿dónde quedan las mujeres dentro del *Poder Público*?, en esta idea de democracia ideal de la que habla Touraine (1995) donde “la igualdad política, sin la cual no puede existir la democracia, no es únicamente la atribución de toda la ciudadanía de los mismos derechos; es un medio de compensar las desigualdades sociales, en nombre de derechos morales” (p. 36). Es por este motivo que la paridad es un valor constitucional tan relevante para que las mujeres logren las posiciones de poder a pesar de tratarse de un grupo mayoritario, pero vulnerado.

Es decir, en el marco de la democracia se debe tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales dentro de un orden desigual —esencia o fin de la justicia en sí misma— del que el Estado forma parte. Como bien afirma Touraine la sociedad está conformada por relaciones sociales, de actores(as) definidos a la vez por sus orientaciones culturales, sus valores y sus relaciones de conflicto, cooperación o compromiso con otro(as) actores(as) sociales.

Relacionando lo anterior, debemos de tomar como punto de partida el principio de igualdad ante la ley y/o igualdad jurídica⁶, tal como lo indica textualmente el artículo 4° de nuestra Constitución. En este sentido todas las mujeres y hombres debemos de tener igualdad de oportunidades, aunque este mandato constitucional aún no ha logrado transformar a fondo las relaciones sociales para que las mujeres lleguen al poder, al menos, en igualdad numérica, como se mostrará más adelante mediante los instrumentos de estadística judicial.

Para Marcela Lagarde (1996), uno de los problemas fundamentales que se enfrenta para lograr la paridad es la sobrerrepresentación⁷ entendida como uno de los mayores poderes políticos patriarcales (p. 73). En contraste, para comenzar a otorgarle un nuevo significado a lo llamado “femenino” y quitarle el súper poder de sobrerrepresentación al sistema patriarcal, es indispensable la llegada de más mujeres a todos los espacios del *poder público*, en todas sus esferas y formas, pero sobre todo en las más altas, o si hablamos de un orden jerarquizado, las verticales, donde se encuentra la toma de decisiones, esas

⁶ “El principio de igualdad jurídica encontró su mejor expresión en las constituciones liberales de los Estados modernos, así como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, signada en 1948, en cuyo primer artículo establece que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...” La igualdad de derechos que consigna la declaración es incondicional, ya que ninguna distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier condición se podrá aducir para conculcar tales derechos o incurrir en discriminación alguna” (Carbonell, Rodríguez, García y Gutiérrez, 2010, p.105).

⁷ “Los hombres son representantes universales de ambos géneros y, por analogía, legítimos portavoces de la ciudadanía, el pueblo, la nación, la patria, el mundo y de la humanidad toda. Categorías todas que ideal e ideológicamente incluyen a mujeres y hombres paritariamente, pero que simbólica y prácticamente corresponden a la constelación básica conformada por los hombres-patriarcas que protagonizan la vida, su tribu y los rebaños que los acompañan, así como la naturaleza, escenario menor al que los hombres someten, explotan, doman, y en el cual realizan hazañas, viven, sueñan, trabajan, dirigen y mueren”. (Lagarde, 1996, p. 73).

esferas en donde el techo de cristal⁸ detiene su crecimiento. La aplicación de la paridad de género como principio constitucional es una herramienta para poder romperlo.

Si bien la paridad es un mandato constitucional para todas las instituciones, los mecanismos legales que obligan a cumplirla son distintos para los poderes electos de manera directa (Ejecutivo y el Legislativo) y para el Judicial, cuyos ámbitos de mayor poder son compuestos por elección indirecta de los otros poderes.

3. 2 Organización del poder judicial en México

Con base en los artículos 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México es una república representativa, democrática, laica y federal compuesta por Estados libres y soberanos, y la soberanía de estos se ejerce por medio de los poderes de la unión y los poderes de cada estado.

Además de la constitución federal, cada estado cuenta con una constitución local propia, es decir, tenemos 32 constituciones a lo largo de todo el país. Estas constituciones, a su vez, están divididas en dos partes: la dogmática y la orgánica. La primera incluye el reconocimiento de los derechos humanos y las obligaciones de cada ciudadana y ciudadano y en la segunda, se estipula la estructura, funcionamiento y composición de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial en cada entidad federativa. Así, a cada constitución local le corresponden *leyes orgánicas* donde se encuentra información más detallada de los

⁸ “Diversos autores (Davidson y Cooper, 1992; Powell, 1999; Barberá et al, 2004; Tomás y Guillamón, 2009 citados en Roldan, Leyra y Contreras, 2012) se refieren al ‘techo de cristal’ como una pared invisible, pero prácticamente infranqueable, construida de elementos tales como: creencias y estereotipos, procedimientos, estructuras, relaciones de poder, etc., que obstaculizan el acceso de las mujeres a los puestos de decisión y el desarrollo de sus potencialidades; es transparente, solo se choca con él cuando se trata de atravesarlo, pero al ser de cristal se puede romper. Desde un punto de vista simbólico, esta definición implica dificultad, pero no imposibilidad” (p. 46).

poderes en cuanto a su administración y funciones. En el caso del poder judicial, los órganos jurisdiccionales, la distribución de competencias, territorio y requisitos que deben cumplirse para ser titulares de estos.

3.2.1 Poder judicial federal

Como ya se mencionó, tenemos un Poder Judicial en cada entidad federativa⁹, pero también contamos con un Poder Judicial Federal y su organización la encontramos en su ley orgánica y su competencia en la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las funciones principales del Poder Judicial Federal son de control de constitucionalidad, control de legalidad y de aplicación de leyes nacionales y federales, y, está integrado por: I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, II.- El Tribunal Electoral, III.- Los Tribunales Colegiados, IV.- Los Tribunales Unitarios -pasaron a ser Tribunales Colegiados de Apelación-, V.- Juzgados de Distrito, y VI. - Consejo de la Judicatura Federal (Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación, 2021).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es la última instancia nacional a la cual puedes acudir en reclamo de alguna violación a tus derechos humanos, está constituida por 11 ministras(os) y se divide en dos salas: la primera ve asuntos penales y civiles y la segunda sala, asuntos administrativos y de trabajo. Cabe mencionar que, a 157 años de la creación de la Suprema Corte no ha tenido a una mujer como presidenta.

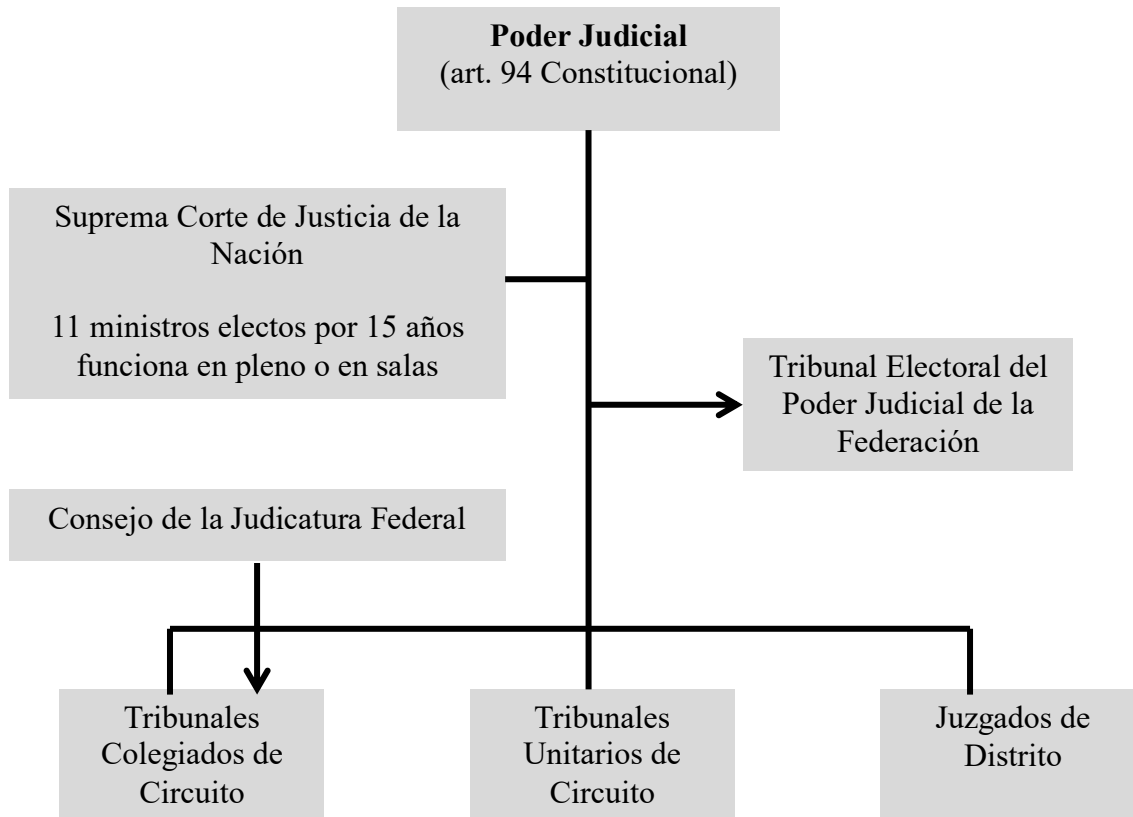
⁹ La reforma constitucional del 11 de marzo de 2021 modificó la estructura y organización del Poder Judicial de la Federación en la misma elimina los Tribunales Unitarios de Circuito reemplazándolos por Tribunales Colegiados de Apelación.

El Tribunal Electoral está integrado por siete Magistradas(os) en su Sala Superior, y seis Salas Regionales en Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México, Toluca y una Sala Especializada. Los tribunales colegiados de apelación, los tribunales colegiados de circuito y los plenos regionales se componen por tres magistradas o magistrados de circuito y del número de secretarías y secretarios proyectistas, secretarios y secretarías, las y los actuarios, oficiales judiciales y personas empleadas que determine el presupuesto.

Los Juzgados de Distrito están integrados de un juez o una jueza y del número de secretarios o secretarías, actuarios o actúarías, oficiales judiciales y personas empleadas que determine el presupuesto (artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 2021).

El Consejo de la Judicatura Federal se integrará por siete consejeras o consejeros, en los términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y funcionará en Pleno o a través de comisiones. Este órgano administrativo es el facultado para la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral (artículos 73 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 2021).

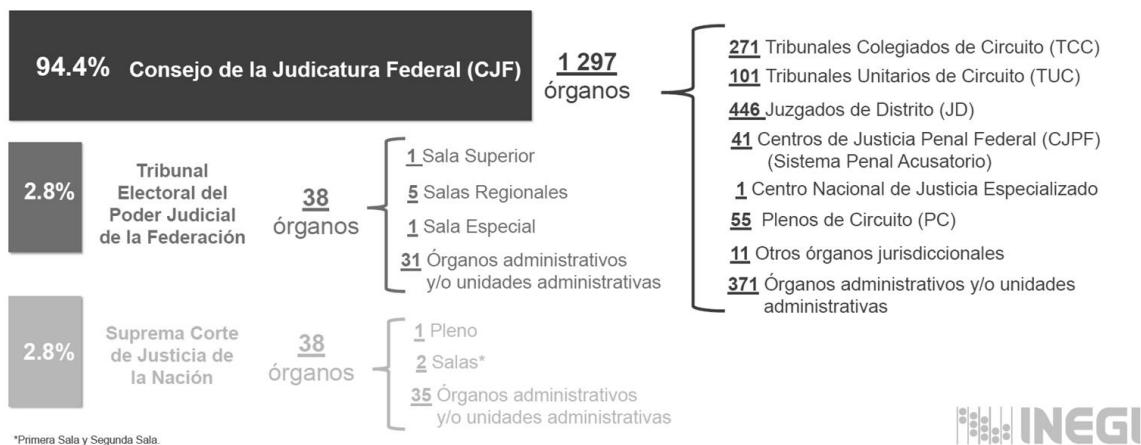
Figura 2. El poder judicial federal



Fuente: Instituto Nacional Electoral (INE). (s.f.). Información Básica Sistema Electoral: Sistema Electoral Mexicano.

De acuerdo con los resultados del Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2021, “al cierre de 2020, el Poder Judicial de la Federación (PJF) contó con 1373 órganos. De ellos, 936 fueron órganos jurisdiccionales y 437, órganos administrativos y/o unidades administrativas. Del total, 94.4% (1297) correspondió al Consejo de la Judicatura Federal” (INEGI, 2021, p. 8).

Figura 3. Órganos jurisdiccionales y órganos administrativos y/o unidades administrativas



Fuente: Figura tomada de Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (Julio 2021). *Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2021*. Presentación de resultados generales. INEGI. Disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina_transparencia/documento/2021-08/cnijf_2021_resultados.pdf

3.2.2 Distribución de competencias jurisdiccionales

¿Cómo se distribuye la competencia jurisdiccional de cada órgano judicial?, en el caso del significado del término *jurisdicción* se utiliza para establecer la diferenciación entre fueros federales o locales, es decir

se suele denominar jurisdicción federal tanto al conjunto de juzgadores federales como a su competencia para conocer de conflictos sobre la aplicación de leyes o disposiciones jurídicas de carácter federal. Asimismo, se suele designar como jurisdicción local tanto al conjunto de juzgadores de cada entidad federativa como a su competencia para conocer de los litigios sobre la

aplicación de leyes o disposiciones jurídicas de carácter local (Ovalle, 2004, p. 141).

Una vez determinada la jurisdicción —federal o local— ¿a qué nos referimos con competencia?

La competencia en *sentido lato* se define como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones. En sentido *estricto* se refiere al órgano jurisdiccional, es decir, la competencia es entonces el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones (Gómez, 2004, p. 147).

Existen cuatro criterios fundamentales para determinar la competencia jurisdiccional: materia, cuantía, grado y el territorio. Tratándose de la competencia por materia se determina de acuerdo “en función de las normas jurídicas sustantivas que deberán aplicarse para dirimir o solucionar la controversia, conflicto o litigio, presentado a la consideración del órgano respectivo” (Gómez, s.f., citada en Ferrer Mac-Gregor, Martínez, Figueroa y Flores, 2021, p. 324).

En el caso de competencia por *cuantía* “el criterio de la cuantía o del valor toma en cuenta el quantum, la cantidad en la que se puede estimar el valor del litigio” (Semanario Judicial de la Federación, 2016, párr. 10).

La competencia por *grado* o *instancia* se refiere ante qué autoridad se promueve el litigio, es decir, cuando un asunto es sometido al conocimiento de un juez o

jueza llamados de primera instancia, se trata del llamado *fuero común*, y cuándo se emite la resolución y/o sentencia del mismo y no favorece a alguna de las partes. La parte no favorecida tiene el derecho de acudir a un tribunal de apelación —segundo grado—, incluso puede continuar llevando este mismo asunto ante las instancias del *fuero federal* una vez agotadas las instancias del fuero común a esto último es lo que conocemos en el ámbito jurídico como *principio de definitividad del acto reclamado*¹⁰. Es importante mencionar que no funciona al revés, y tampoco se pueden brincar instancias, se tiene que agotar una por una.

La competencia por *territorio* corresponde a una división con base en la división territorial geográfica, económica y social, con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de México que habla de la organización política de los estados y sus municipios, y que tienen como base la división territorial. No obstante, la división por municipios no aplica igual para el trabajo judicial, en el caso del ámbito judicial es dividido por distritos judiciales y son las leyes orgánicas de cada poder judicial quienes determinan la competencia de cada jueza o juez. Cabe mencionar que, estos criterios de competencia son apreciados y tomados en cuenta en su conjunto para determinar la competencia de cada asunto.

3.2.3 Tipos de nombramientos en el Poder Judicial Federal

Regresando a los aspectos de organización del poder judicial, a continuación, se explican los tipos de nombramientos¹¹ que se pueden dar para asignar a las y los titulares de cada autoridad

¹⁰ “El principio de definitividad de acto reclamado encuentra su justificación en el hecho de que, al tratarse de un medio de defensa de carácter constitucional, el quejoso debe, previamente a su promoción, acudir a las instancias que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce la afectación, salvo en los de excepción previstos legal y jurisprudencialmente” (Martínez, 2019, p. 690).

¹¹ El nombramiento es “una acción realizada por una autoridad competente de conformidad (acuerdo) con un procedimiento establecido para elegir a una persona para que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público” (Sistema de Información legislativa, s.f. párr. 1)

judicial. En el ámbito de la justicia federal van desde los designados por el Poder Ejecutivo, que regularmente son ternas enviadas al Poder Legislativo para que, mediante un proceso de votación en el Poder Legislativo, se designe el nombre de la o de él titular —como es el caso de los ministros(as) de la SCJN—. Los inconvenientes de este procedimiento es que las designaciones tienden a tener tintes políticos y quienes llegan a ostentar estos cargos son resultados de favores políticos lo que puede impedir tener imparcialidad en la toma de decisiones.

3. 3. Las primeras mujeres dentro del Poder Judicial Federal Mexicano

A pesar de que las mujeres somos más de la mitad de la población del país no sucede lo mismo tratándose de representatividad en los puestos de decisión sobre todo en el judicial, ya hemos hablado sobre la estructura, organización y distribución del Poder Judicial, ahora hablaremos de las mujeres ¿quiénes han sido las primeras actoras, juzgadoras e impartidoras de justicia dentro del Poder Judicial mexicano? ¿Quiénes fueron las primeras mujeres que incursionaron en el ámbito judicial mexicano? Trataremos de responder a estas preguntas.

Como estudiante de la Licenciatura en Derecho, siempre cuestioné la constante falta de referentes femeninos en el departamento. En la actualidad la mayoría de los docentes siguen siendo hombres, y siguen siendo pocas las docentes abogadas mujeres con las que puedes tomar una asignatura, esto relacionado con lo que mencionábamos anteriormente sobre la representatividad, y, claro que veías muchas mujeres, pero siempre en puestos administrativos en su mayoría. Tiene tanto impacto la visibilización, que en algunas ocasiones y de propia experiencia personal algunas mujeres abogadas se ofendían si les felicitabas utilizando la letra “A”, es decir, si en lugar de decir “Feliz día del Abogado” decías “Feliz día de la Abogada”, te pedían amablemente que te refirieras a ellas como “Abogado”

porque ellas se autonombraban de esa forma, como si el nombrarnos mujeres y en femenino fuese un insulto o denigrara su estatus social.

Siguiendo con lo planteado al principio de este apartado, en este estudio se pretende visibilizar a las primeras mujeres que ocuparon el máximo cargo judicial en México. Desde la creación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son pocas las mujeres en comparación con los hombres, quienes han ocupado este cargo. Cabe mencionar que ha sido difícil encontrar información acerca de ellas, pero tenemos, como mujeres, la obligación histórica de reconocer a quienes nos precedieron y abrieron brecha en los diversos ámbitos de la vida pública.

De acuerdo con los archivos de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera mujer en ocupar el cargo de ministra en México fue María Cristina Salmorán de Tamayo (SCJN, s.f.), quien nació el 10 de agosto de 1918. Desempeñó diversos cargos en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que, además, presidió en el periodo de 1954-1961, ingresando posteriormente al Poder Judicial de la Federación como ministra numeraria adscrita a la cuarta sala.

Para contextualizar la época en la que sucedió este acontecimiento histórico, es importante mencionar lo que Leticia Bonifaz (2017) menciona:

1953 fue un año parteaguas para las mujeres mexicanas, pues el 17 de octubre dejaron de ser sujetas de protección, cuidado y dependientes, para ser reconocidas como sujetas de derechos. Fue el derecho al voto, el reconocimiento a su ciudadanía, lo que les abrió la puerta para tomar un rumbo jurídico, social y político distinto (p. 10).

En el año de 1955 se celebraron las primeras elecciones en las cuales las mujeres pudieron votar.

La segunda ministra en México fue la abogada Livier Ayala Manzo, quien se retiró de PEMEX en el año de 1965 para tomar protesta como Secretaria de Estudio y Cuenta, designación hecha por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fue la primera mujer que ocuparía dicho cargo en la historia del ámbito jurídico de México. Realizó proyectos para la primer ministra María Cristina Salmorán de Tamayo. En el año de 1971 se le designó como Magistrada de Circuito con adscripción al Tribunal Unitario del Segundo Circuito con residencia en Toluca, al mes siguiente tomó protesta como Magistrada del Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. En el año de 1975 fue nombrada ministra Supernumeraria Vitalicia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, convirtiéndose así en la segunda mujer en ocupar ese cargo, aunque duró solamente alrededor de un año en el cargo, ya que falleció el 21 de octubre de 1976 (SCJN, 2009, pp. 69).

La tercera mujer ministra fue Gloria León Orantes quien trabajó en el año de 1940 en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. En el año de 1947 asumió el cargo de agente del Ministerio Público y en 1948 fue adscrita a la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal, donde estuvo hasta el año de 1951.

Fungió como Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Coyoacán en 1953, siendo Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de 1954 a 1976, y, convirtiéndose en ministra Supernumeraria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adscrita a la entonces Sala Auxiliar en 1976, de la que fue presidenta en 1977 y, en 1979 ministra Numeraria del Alto Tribunal (SCJN, Casa de la Cultura Jurídica, s.f.).

En 1983 se designó a la cuarta mujer ministra, Fausta Moreno Flores, quien en años anteriores había ingresado al Tribunal Fiscal de la Federación. En el año de 1969 ingresó al Poder Judicial de la Federación como secretaria de Estudio y Cuenta, fue designada en el año de 1978 como juez de Distrito Interina y ratificada en el año de 1982, y, en el año siguiente fue designada ministra hasta el año de 1994 (Moreno, 2007, p. 7).

La quinta mujer en ser ministra fue la abogada Victoria Adato Green en el año de 1985. Victoria fue jueza penal del fuero común, magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Subprocuradora de Justicia del Distrito Federal. En el año de 1986 empezó a desempeñarse como ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta el año de 1994 que se retiró para integrarse como investigadora en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y también como asesora de la CNDH (SCJN, 2006, pp. 11).

En el mismo año de 1985 se designó como ministra a Martha Chávez Padrón, convirtiéndose en la sexta mujer en ocupar este cargo, siendo la primera mujer Tamaulipeca en obtener el grado de Licenciada en Derecho en el año de 1948, así como la primera mujer Doctora en Derecho en 1955. Fue funcionaria del poder ejecutivo ostentando varios cargos como el de directora general de Derechos Agrarios y del Registro Agrario Nacional de 1964-1967 y fue senadora de la República de 1976-1982 por su entidad natal de Tamaulipas. Asimismo, se desempeñó como diputada federal de 1982 a 1985 presidiendo las comisiones instituidas para el estudio y dictamen de asuntos agrarios. Siendo el último cargo para ella el de ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adscrita a la Sala Auxiliar (Castañeda, Kurczyn, Adato y García, 2013).

La séptima mujer en ocupar el cargo de ministra fue Irma Cué Sarquis de origen Veracruzano. Inició su carrera como agente del Ministerio Público, fue servidora

pública como auxiliar en la Dirección General de Estudios Hacendarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En los años de 1974-1976 ocupó el cargo de directora de Consultoría Jurídica de CONACYT, de 1977 a 1982 fue directora general jurídica de la Coordinación General de Estudios Administrativos de la Presidencia de la República. En el año de 1982 se desempeñó como diputada federal siendo presidenta de la Cámara de Diputados y en el año 1987 fue nombrada ministra Supernumeraria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La octava mujer en acceder al cargo de ministra fue Clementina Gil Guillén de Léster quien se desempeñó en la mayoría de los cargos dentro del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, desde secretaria proyectista, jueza, magistrada y presidenta de este mismo Tribunal en el periodo de 1983-1988, siendo en 1988 cuando se le designó como ministra Supernumeraria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, jubilándose en el año de 1994 (SCJN, 2008, pp. 07).

La novena mujer ministra en México fue Olga Sánchez Cordero ¹², ocupando dicho cargo en el periodo de 1995-2015, también fue la primera notaria pública en Ciudad de México. Además, se desempeñó como magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y como docente en la UNAM. En el año de 2018 fue electa para ocupar un espacio en el Senado, donde pasados los tres meses solicitó licencia para ocupar un cargo como la primera mujer secretaria de Gobernación de 2018-2021, renunciando y regresando al Senado después. Actualmente dirige la Mesa Directiva de este recinto legislativo.

La décima mujer en ocupar el cargo de ministra es Margarita Luna Ramos, toda su experiencia está dentro del Poder Judicial Federal pues ha sido oficial, actuaria,

¹² *Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila* (02 de febrero de 2022). En Wikipedia. https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Olga_S%C3%A1nchez_Cordero&oldid=141412567

secretaria de juzgado, secretaria en un Tribunal Colegiado, secretaria de Estudio y Cuenta, jueza de Distrito, magistrada de Circuito y consejera de la Judicatura Federal, siendo ministra en el periodo de 2004-2019.

Actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación está compuesta por 11 ministras(os), de los cuales, 7 son hombres y 4 mujeres, cuyos nombres son Norma Lucia Piña Hernández, Yasmín Esquivel Mossa, Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf.

CAPÍTULO 4. Una mirada a la paridad de género en el Poder Judicial de Sonora

4.1 Introducción

El presente capítulo pretende indagar sobre la perspectiva que se tiene de la paridad de género dentro del Poder Judicial de Sonora, contextualizando en un primer momento, su organización y a las primeras mujeres magistradas dentro de este organismo. Enseguida, se presenta el análisis de los datos obtenidos mediante las solicitudes de transparencia elaboradas para este trabajo, así como de la entrevista realizada, misma que ha sido pieza clave para esta investigación ya que nos permitió tener una mirada con conciencia de género dentro de este ámbito judicial estatal.

El ingreso de las mujeres como impartidoras de justicia sigue en aumento. En esta investigación se muestra que hay una buena cantidad de mujeres trabajando, incluso más de la mitad del personal que labora dentro del Poder Judicial de Sonora son mujeres. La falta de mujeres dentro del Poder Judicial no ha sido el problema, pero sí los lugares que han estado ocupando de forma horizontal y vertical en esta estructura organizacional, así como el trato desigual que reciben frente a los hombres. Esa desigualdad de género es a la que nos referimos.

Es importante mencionar que, para enriquecer la presente investigación y conocer la mirada de las primeras impartidoras de justicia, se intentó entrevistar a la primera mujer que ocupó el cargo de magistrada en el Poder Judicial de Sonora, la licenciada Josefina Pérez Contreras con la finalidad de obtener su testimonio y percepción acerca de las desigualdades de género dentro de la carrera judicial. Tuvimos información de que sigue

laborando de forma activa desde su Notaría Pública en Ciudad Obregón, Sonora, pero no hubo una respuesta positiva.

También, pretendimos entrevistar a las y los diversos integrantes del Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora, quienes de primera mano conocen e intervienen en el funcionamiento de este poder, de su estructura y andamiajes jurídicos que conllevan a la falta de aplicación del principio de paridad de género, pero de igual forma no tuvimos suerte.

4.2 Poder Judicial del Estado de Sonora

El Poder Judicial del Estado de Sonora es materia de esta investigación, la ley orgánica en su artículo 1 establece quiénes integran este poder: I.- El Supremo Tribunal de Justicia; II.- Los Tribunales Regionales de Circuito; III.- Los Juzgados de Primera Instancia; IV.- Los Juzgados Locales y el Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora¹³ (Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, 2007).

El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora está integrado por siete Magistradas(os) propietarias(os) y suplentes y funciona en Pleno, Salas o Comisiones, y su jurisdicción territorial comprende todo el Estado de Sonora (artículo 2 y 3). El presidente de este poder durará en su encargo seis años y no podrá ser reelecto, su elección se realiza en el Pleno de este Tribunal de forma secreta. Es importante señalar que en el Estado de Sonora, desde la creación de su ley orgánica en 1957¹⁴ hasta el presente año 2022, existe la constancia

¹³ En los artículos 112 y 120 de la Constitución Política del Estado de Sonora encontraremos la estructura y facultades de este órgano jurisdiccional de carácter administrativo que juega una pieza fundamental para el correcto y buen funcionamiento de todas las autoridades judiciales estatales de Sonora.

¹⁴ La Ley Orgánica del Poder Judicial de Sonora se publicó el día 14 de septiembre de 1957 en el Boletín Oficial y se crea el Archivo General del Poder Judicial del Estado bajo la dependencia del Supremo Tribunal de Justicia.

en el testimonio gráfico del Poder Judicial del Estado de Sonora que en el año de 1965 se designó como Magistrada a la Licenciada Josefina Pérez Contreras quien, además de ser la primera en obtener este máximo cargo jerárquico judicial, fue también la primer mujer en asumir la posición de Presidenta de este órgano impartidor de justicia en Sonora (Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, 2000, p. 126). En el siguiente apartado ahondaremos más acerca de su trayectoria personal.

Las y los servidores públicos que componen al Poder Judicial de Sonora son Magistradas(os) del Supremo Tribunal de Justicia y de los Tribunales Regionales de Circuito, Juezas y Jueces de Primera Instancia y locales y consejeras(os). Son órganos auxiliares jurisdiccionales del Supremo Tribunal de Justicia la Secretaría General de Acuerdos, las Secretarías Auxiliares de Acuerdos, existen también las secretarías(os) Proyectistas, Actuarias(os) notificadores, dependientes de la Secretaría General. En el caso de los Tribunales Regionales de Circuito pueden ser Colegiados o Unitarios, los primeros se integrarán por tres Magistradas(os) y los segundos por uno.

Tratándose de los Juzgados de Primera Instancia el Estado de Sonora se divide en Distritos Judiciales: I.- Álamos, II.- Agua prieta, III.- Altar, IV.- Cajeme, V.- Cananea, VI. - Guaymas, VII.- Hermosillo, VIII.- Huatabampo, IX.- Magdalena, X.- Moctezuma, XI.- Navojoa, XII.- Nogales, XIII.- Puerto Peñasco, XIV.- San Luis Rio Colorado, XV.- Sahuaripa, y XVI.- Ures. La anterior distribución aplica para todas las materias excepto para la penal donde su distribución es distinta para dar cumplimiento al sistema de justicia penal acusatorio -comprende 8 distritos judiciales solamente¹⁵-. Tampoco aplica para la materia

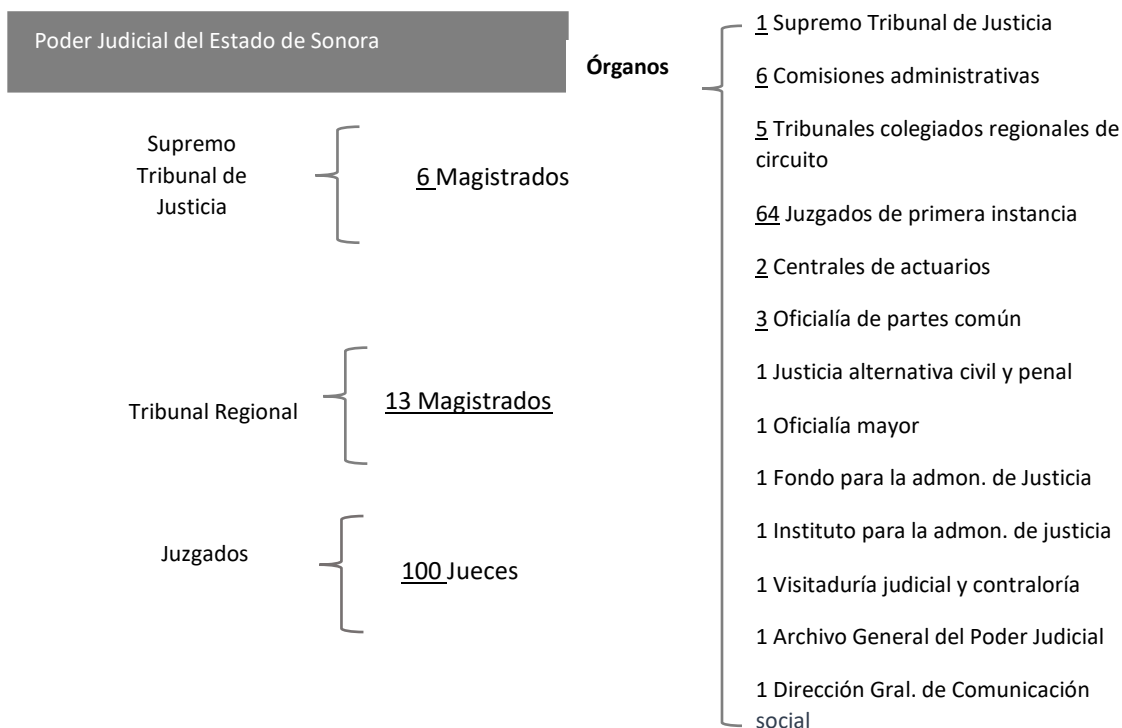
¹⁵ En el artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora se puede revisar detalladamente todas las comisarias que comprenden cada distrito judicial para toda la entidad para todas las materias, excepto tratándose de la penal, en esta, su distribución cambia a ocho distritos judiciales tal como lo explica el artículo 55 Bis de esta misma ley.

laboral en esta materia —comprende 7 distritos judiciales— para dar cumplimiento al Sistema de Justicia Laboral (artículos 55, 55Bis, 55Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, 2007).

Los Juzgados de Primera Instancia son I.- Los Juzgados de lo Civil; II.- Los Juzgados de lo Familiar; III.- Los Juzgados de lo Mercantil; IV.- Los Juzgados Orales de lo Mercantil; V.- Los Juzgados de lo Penal; VI. - Los Juzgados Orales de lo Penal; VII.- Los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes; VIII.- Los Juzgados Mixtos; y IX.- Los Juzgados de Ejecución Penal. Todos estos juzgados comprenden de una Juez o Jueza y el número de secretarías(os), actuarios(os) y empleadas(os) en general que determine su presupuesto.

En el caso de los Jueces o Juezas locales, habrá una(o) Local propietaria(o) en cada una de las cabeceras de los Municipios del Estado, y en aquellos lugares que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. Por cada Juez propietario habrá un Juez suplente. Los jueces locales serán nombrados cada dos años por el Supremo Tribunal de Justicia, con apego a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política del Estado. Las y los Jueces Locales actúan con secretario o con testigos de asistencia. Los sueldos de tales funcionarios son pagados por los municipios o comisarías correspondientes.

Figura 4. Órganos jurisdiccionales y órganos administrativos y/o unidades administrativas del poder judicial (orden de gobierno estatal)



Fuente: Supremo Tribunal de Justicia de Sonora (s.f.).

Dentro de estos órganos jurisdiccionales tenemos a uno de los más importantes que es el Consejo del Poder Judicial de Sonora, este es órgano de administración y dentro de sus facultades principales están las de: I.- Nombrar y adscribir a los Magistrados de los Tribunales Regionales de Circuito y a los Jueces de Primera Instancia, así como resolver sobre la ratificación y cambios de adscripción de los mismos, con base en lo que establece esta ley respecto de la carrera judicial; II.- Coordinar a la Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judiciales respecto a la planeación y ejecución sobre los programas docentes de formación, capacitación, actualización y especialización que diseñen conjuntamente; III.- Dirigir el diseño de sistemas de evaluación permanente del

desempeño de los servidores públicos del Poder Judicial, en los que se apoyen los procedimientos de ascenso, promoción y estímulos de los mismos, apoyándose para tal efecto en la Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judiciales (artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Sonora, 2007).

El Consejo del Poder Judicial está integrado por siete consejeras(os), la legislación no es clara en cuanto al periodo que debe cumplir cada una(o), en su artículo 85 establece que empezará a computar a partir de la fecha que entre en funciones como tal, tampoco dice cuando finaliza solamente menciona que durarán en el encargo hasta que no se nombren nuevos. Y, solo pueden acceder a este cargo quienes sean Magistradas(os) o en su caso Juezas(es). Todas las sesiones de este Consejo son privadas.

4.2.1 Tipos de nombramientos en el poder judicial estatal

Los nombramientos del Poder Judicial del Estado, dependiendo del cargo del que se trate, en algunos casos son seleccionados por los mismos miembros del Poder Judicial, quienes a través de un pleno que se realiza entre ellos(as) mismo(as), determinan el nombramiento —como es el caso de los Jueces y Juezas de primera instancia—. Los inconvenientes que presentan estos mecanismos de selección son la falta de transparencia, el tráfico de influencias y la ausencia de perspectiva de género en las designaciones.

De esta manera, cuando se trata de los nombramientos del Poder Judicial estatal casi siempre puede estarse tratando de un proceso mixto, es decir, algunos cargos como las magistraturas regionales son determinados por miembros de este mismo poder, ya sea por medio del visto bueno de la Comisión de Carrera Judicial o el Consejo Judicial, y, cuando hablamos de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, necesariamente pasan por el Poder Legislativo, ya que son ternas enviadas por el Poder

Ejecutivo para su aprobación y elección. En este último caso encontramos el proceso de selección dentro de la Constitución Política del Estado de Sonora en su artículo 113.

Conocer los aspectos básicos de la estructura judicial y su organización nos permitirá más adelante poder entender el entramado de desigualdades de género que existen dentro del Poder Judicial del Estado, conocimiento necesario para poder realizar un buen análisis al respecto en la presente investigación.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora estipula también cómo se dan los nombramientos, la integración del personal y los mecanismos de ingreso a la carrera judicial. A continuación, se describen algunos artículos que nos pueden ayudar a comprenderlos. Empezando por las atribuciones que tiene el Supremo Tribunal de Justicia a través del Pleno en el ámbito jurisdiccional, misma que vienen contempladas en su artículo 10 de su Ley Orgánica, este Pleno, además de esas atribuciones, ejerce la facultad de dictar las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, actualización, ascensos y promociones del personal administrativo del Poder Judicial del Estado.

Al Pleno se le faculta, en el artículo 11 fracción VIII, para nombrar, conforme a lo que esta Ley establece respecto de la Carrera Judicial, al secretario general de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, a los secretarios Auxiliares y secretarios Proyectistas, así como a los demás empleados subalternos del Supremo Tribunal de Justicia cuya designación no corresponda a otra autoridad, y aceptarles sus renunciaciones.

Siguiendo con el artículo 11 en su fracción XXIII, se establece que el sistema de Carrera Judicial se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, imparcialidad, objetividad, independencia y antigüedad, con base en criterios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidades —dejando por fuera el principio de paridad de género—.

Tratándose de la integración de los *tribunales regionales de circuito* se establece en el artículo 11 fracción XVI que tiene facultades para nombrar, con carácter provisional y con sujeción al principio de paridad de género a Magistrados(as) Regionales de Circuito y Jueces de Primera Instancia cuando, en los casos previstos en esta Ley, se declaren desiertos los concursos. En este mismo artículo fracción XXXIX se le faculta para nombrar y adscribir a los administradores de los Juzgados de Oralidad Penal y, en su caso, resolver sobre su renuncia.

En el artículo 24 Capítulo Quinto de las Comisiones del Supremo Tribunal de Justicia, se estipula que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, ejercerá la facultad de: nombrar, conforme a la Ley, al Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, a los Secretarios Auxiliares y Secretarios Proyectistas, así como a los demás empleados subalternos del Supremo Tribunal de Justicia cuya designación no corresponda a otra autoridad, y aceptarles sus renunciaciones.

Por su parte, los jueces de primera instancia, en el artículo 64 de la Ley Orgánica están facultados para nombrar y remover a sus secretarios, actuarios y demás personal del juzgado, así como conocer y aceptar las renunciaciones de los mismos a sus puestos. Si nos referimos a los jueces locales, en su artículo 79 fracción III, se establece que pueden nombrar y remover, conceder licencias y aceptar renunciaciones en los términos de ley, a los empleados del juzgado.

El artículo 82 faculta al Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora para nombrar y adscribir a los Magistrados(as) de los Tribunales Regionales de Circuito y a los Jueces de Primera Instancia, así como resolver sobre la ratificación y cambios de adscripción de estos, con base en lo que establece esta ley respecto de la carrera judicial.

El artículo 118 refiere que, para el ingreso y promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial del Estado, con excepción de los Magistrado(a)s del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se hará mediante carrera judicial, la cual, se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso. Cabe resaltar que no menciona nada referente al principio de paridad de género. El artículo 119 menciona que, en los procedimientos de ingreso a la carrera judicial, la Comisión de Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia y el Instituto de la Judicatura Sonorense tendrán la facultad de verificar la información que los aspirantes proporcionen, pero no habla de transparencia en los procesos de selección.

Si bien la paridad es un valor constitucional, en la legislación orgánica del Poder Judicial no se encuentra adherido en todos los artículos donde se otorga la facultad de emitir nombramientos por los diferentes órganos jurisdiccionales estatales. Pero en algunos artículos como en el 126, sí lo podemos encontrar cuando se plantea que, para el ingreso y promoción de las categorías de Magistrado Regional de Circuito y Juez de Primera Instancia, se sujetará al principio de paridad de género.

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a propuesta de la Comisión de Carrera Judicial, determinará qué plazas de Magistrados Regionales de Circuito y de Jueces de Primera Instancia deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición, y cuáles a través de concurso de oposición libre, con base en el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora. Con lo anterior podemos cerrar este apartado señalando que, la integración del principio de paridad de género debería ser un criterio homologado en todos los artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

4.2.2 Proceso de ingreso a la carrera judicial en Sonora

No todos los y las servidoras públicas del ámbito judicial estatal tienen acceso a la carrera judicial, solo quienes se encuentra dentro las siguientes categorías: I.- Magistrado Regional de Circuito; II.- Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia; III.- Juez de Primera Instancia; IV.- Secretario Proyectista del Supremo Tribunal de Justicia; V.- Secretario Proyectista de Tribunal Regional de Circuito; VI.- Secretario de Acuerdos de Tribunal Regional de Circuito; VII.- Secretario Auxiliar de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia y de Tribunal Regional de Circuito; VIII.- Secretario de Acuerdos de Juzgado de Primera Instancia; IX.- Actuario Ejecutor; y X.- Actuario Notificador.

Tratándose de las categorías de Magistrado(a) Regional de Circuito y Juez(a) de primera instancia el artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora (2007) establece que: “[...] se sujetará al principio de paridad de género, a través de: I.- Concurso interno de oposición; y II.- Concurso de oposición libre”, posteriormente el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, a propuesta de la Comisión de Carrera Judicial determinará cuáles plazas —Magistrada(o) y/o Juezas(es)— serán por concurso de oposición interno o libre. Cuando se trata de concursos internos solo podrán participar quienes cuenten con un cargo de Jueces(zas) de Primera Instancia y quieran ascender a un cargo de Magistrada(o) Regional de Circuito, es decir que, no pueden aplicar quienes tengan un cargo de menor jerarquía.

En los artículos posteriores de dicha Ley Orgánica del 128-134 se encuentra la descripción del proceso de selección, cuestionarios y criterios de elegibilidad para las y los aspirantes a dichos cargos tratándose de concursos internos y libres de oposición (Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, 2007).

Podemos afirmar hasta aquí que, formalmente se cumple con las dos condiciones establecidas por Gómez (2004) para la debida existencia de la carrera judicial, y, si nos preguntamos sobre el cumplimiento de la tercera condición que agregamos —garantizar el principio de paridad de género—, el artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que en los concursos de oposición y libres estarán sujetos al principio de paridad de género. También debemos señalar los siguientes artículos que respaldan la obligatoriedad de este principio, en el “artículo 11, fracción XVI.- Nombrar, con carácter provisional y con sujeción al principio de paridad de género, Magistrados Regionales de Circuito y Jueces de Primera Instancia cuando, en los casos previstos en esta Ley, se declaren desierto los concursos”, y, en el artículo 97 “[...] La designación de los titulares de los órganos auxiliares del Supremo Tribunal de Justicia y de las Direcciones, Centros y Unidades adscritos a ellos, así como los de las demás unidades de asesoría, de apoyo técnico y de coordinación de actividades prioritarias creadas por acuerdo del Pleno, se sujetarán al principio de paridad de género [...]” (Ley Orgánica del Poder Judicial, 2021).

A este punto cabe destacar que, para la existencia de una verdadera carrera judicial y garantizar el principio de paridad de género, estas leyes no solo deben de ser teóricas, sino una exigencia jurídica en los diversos procesos de ingreso y ascenso de la carrera judicial estatal y federal, sin dejar de mencionar que ya se encuentra establecido dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgándole toda la obligatoriedad para ser cumplido por todos los poderes, incluido el judicial.

4. 3 Las primeras mujeres dentro del Poder Judicial de Sonora

Una de las aportaciones que haremos en esta investigación es integrar la información de las primeras mujeres que llegaron a ocupar los más altos cargos dentro del Poder Judicial de

Sonora. De acuerdo con la solicitud de información pública presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia SISAI 2.0 registrada con número de folio 261271922000059 en la cual solicitamos al Poder Judicial de Sonora la información acerca de las primeras 5 mujeres que ocuparon la posición de magistradas y juezas (cargo, periodo y trayectoria personal), se recibió la siguiente respuesta: “en el entendido de que no ha sido posible localizar información curricular de las funcionarias antes mencionadas dado que los archivos no han sido digitalizados, y de que la denominación de Magistradas que se indica es como se encuentra en los registros”.

En virtud de lo anterior no pudimos obtener más información acerca del perfil de cada una de estas mujeres, por lo que solo contamos con sus nombres, puesto y periodo de la designación, faltando la trayectoria de algunas de ellas, las presentamos a continuación:

La primera mujer en Sonora en ocupar el puesto de magistrada fue Josefina Pérez Contreras, en el periodo de octubre de 1965 a septiembre de 1967. También ha sido la primera y única en presidir este poder, cuenta con más de 60 años ejerciendo la función de notaria pública de la cual, también ha sido la primer notaria mujer en Sonora. Actualmente continúa en ejercicio de sus funciones en la Notaría Pública número 59 en la Ciudad de Obregón, Sonora (Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, 2000, p. 126).

Ilustración 1. Fotografía de la primera mujer magistrada en Sonora, Josefina Pérez Contreras



Fuente: Testimonio gráfico del poder judicial de Sonora 1900-2000, De izquierda a derecha Magistrado David Magaña Robledo, Magistrado Enrique E. Michel, magistrada presidenta Josefina Pérez Contreras y Magistrado Carlos Arellano García.

La segunda mujer en acceder al puesto de magistrada en Sonora fue la abogada María Jesús León Figueroa, en la tercera Sala Regional en el periodo de 1973 a 1979.

La tercera mujer en ocupar el cargo de Magistrada fue Armida Elena Rodríguez Celaya en el periodo de septiembre de 1973 a 1975, con más de 40 años de trayectoria, actualmente es magistrada de Circuito con licencia en proceso para realizar su retiro.

La cuarta mujer en ser magistrada es la abogada María Teresa González Saavedra quien ocupó la sexta Sala Regional, en el periodo de 1979 a 1985. Nacida en Empalme, Sonora, es licenciada en Derecho por la Universidad de Sonora, cuenta con diversas especialidades, una Maestría en Políticas de Seguridad Pública y un Doctorado en Derecho Penal y Políticas de Seguridad Pública por la Universidad de Sonora y la

Universidad Autónoma de Baja California. Tiene una extensa carrera judicial ocupando puestos como el de secretaria de Acuerdos hasta magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. También cuenta con amplia experiencia como docente en varias Universidades¹⁶.

La quinta mujer en tomar posesión en el cargo de magistrada fue la abogada Gloria Gertrudis Tapia Quijada (véase Ilustración 2) quien es egresada de la Universidad de Sonora con una larga trayectoria en carrera judicial. Actuaria y secretaria en el juzgado Primero de Distrito de 1964 a 1966, secretaria de Acuerdos y de Estudio y Cuenta del Tribunal Quinto de Circuito de 1968 a 1971, notaria Pública suplente de 1971 a 1985, magistrada propietaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora de 1985 a 1991, magistrada Presidenta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora de 1992 a 2015, su último cargo fue como magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, actualmente se encuentra en retiro.

Dentro de la solicitud de transparencia, también se pidió el nombre de las cinco primeras mujeres que ocuparon el puesto de Juezas dentro del Poder Judicial del Estado de Sonora. La primera jueza mujer en el Estado de Sonora fue la licenciada Hortensia López de Guevara, ocupando el puesto de jueza del ramo civil y penal, en el periodo de 1955 a 1964. Es pertinente señalar que, de acuerdo con la secuencia cronológica primero se accedió al puesto de jueza que al de magistrada, ya que en párrafos anteriores hacemos mención de que no fue hasta 1965 cuando ocuparon este segundo cargo.

¹⁶ Curriculum Vitae. Dra. María Teresa González Saavedra. 2017. Recuperado de <http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/InformacionPublica/Convocatorias/aspirantescpcsea/1.1.Maria%20Teresa%20Gonzalez%20Saavedra.pdf>

Ilustración 2. Fotografía de la quinta mujer magistrada en Sonora, Gloria Gertrudis Tapia Quijada



Fuente: Archivo personal de Gloria Gertrudis Tapia Quijada (Obtenida mediante comunicación personal, 04 de octubre, 2022)

La segunda mujer en ocupar el puesto de jueza fue la licenciada Josefina Pérez Contreras quien, además, fue la primera mujer magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora y la primera en ocupar la presidencia de este órgano jurisdiccional.

Ilustración 3. Fotografía de la segunda mujer en ocupar el puesto de Jueza, Josefina Pérez Contreras



Fuente: Testimonio gráfico del poder judicial de Sonora 1900-2000.

La tercera jueza en Sonora fue la licenciada Rosario Alcántar, en el ramo civil y penal, en el periodo de septiembre de 1965 a 1966.

La cuarta jueza en Sonora fue la licenciada Sonia Quintana Tinoco en el ramo civil y penal durante el periodo de 1974 a 1975.

La quinta mujer en ocupar el puesto de jueza fue la licenciada Sonia Rojas Angulo del ramo mixto situada en Sahuaripa, Sonora, en el periodo de 1985 a 1990.

Este es un breve listado de las primeras mujeres en Sonora que incursionaron en el ámbito judicial estatal, cada una tendrá su propia historia que contar y no dudamos que cada una de ellas sea excepcional, al plasmar sus nombres en este trabajo de investigación les agradecemos el abrir brechas para muchas otras mujeres que les siguieron y seguirán llegando a todos los espacios, sobre todo al Poder Judicial.

4.4 En todos los ámbitos influye el género

En el marco de la entrevista realizada, se observaron varios hallazgos que estaremos destacando en este apartado, donde se observa la influencia del género en el acceso a los diferentes puestos del Poder Judicial del Estado de Sonora y algunas desigualdades que se viven dentro de este ámbito judicial estatal. Dentro de la primera pregunta hicimos alusión al *género*, al cual, describimos anteriormente como aquel que se asigna a partir del nacimiento con determinado sexo, mientras que la identidad y el papel del género en la sociedad depende del contexto, asimismo, constituye el medio discursivo y cultural. Al respecto, la persona entrevistada definió el género como “esta construcción social que atribuye características específicas a las personas en razón de su sexo”.

Al preguntarle a la entrevistada sobre el conocimiento que tiene acerca de la paridad de género, nos refirió que:

“se ha aterrizado, o lo que hemos observado, se ha aterrizado particularmente en México a partir de la política electoral, exigiendo este sistema de cuotas como acción afirmativa, como determinar que, por ejemplo, los partidos deban de nominar el mismo número de hombres que de mujeres y que aparte tiene sus particularidades. Recuerdo mucho que se especificaba a los partidos que

no nominaran a las mujeres a aquellos municipios o espacios perdedores, aquellos donde pues el partido siempre pierde [...] estaba blindada en ese sentido, pues porque hace poco conocimos cómo los usos y costumbres de algunos partidos y de cómo se daba aquí la política; entonces en ese entendido, la paridad busca la participación de la mujer como acción afirmativa, partiendo de que el piso no es parejo, [de] que, independientemente de la norma o de [las] palabras, se pueda decir que hombres y mujeres tenemos las mismas oportunidades y eso se establece en la Constitución”.

La paridad, tal como es entendida por los movimientos de mujeres en el caso europeo, “es más que una propuesta de participación equilibrada de mujeres y hombres en los procesos decisorios políticos, [busca] transformarse en un reclamo de vertebración social en un cuadro de responsabilidades compartidas tanto en el ámbito público como en el privado-doméstico” (Zúñiga, 2009, p. 1) y en este sentido, tomando como ejemplo el andamiaje electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Instituto Nacional Electoral (INE) únicamente conocen de paridad en las entidades federativas, en los organismos públicos autónomos locales y en las candidaturas; pero de estas últimas solo en cuanto a puestos de elección popular o directa, quedando fuera aquellos puestos de alto poder que derivan de la propuesta del ejecutivo y aprobación del legislativo en los diferentes órdenes. Este es el caso del Poder Judicial.

Podría resumirse que lo que constituye la paridad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el principio de igualdad y no discriminación: es decir, igualdad de iure (oportunidades); la equidad (igualdad de trato); e igualdad sustantiva (igualdad de resultados). Es evidente que la paridad en los poderes ha sido directamente

proporcional a donde existe control electoral por parte de organismos públicos y autónomos, a través de la coacción en la postulación cuando esta no se cumple.

También, la respuesta de la persona entrevistada lo confirma al afirmar que se habla de paridad “en México a partir de la política electoral”, además, mencionó los conceptos y las expresiones de “cuotas”, “paridad”, “acción afirmativa”, “el piso no es parejo” llegando a la conclusión de que, “la paridad se ha abordado sobre todo en el plano electoral, al final de cuentas tendría que ser algo que atravesara todos los órganos de gobierno y también privados, por supuesto”, lo que evidencia que, a pesar del mandato constitucional, el poder judicial pareciera estar exento de esta obligatoriedad.

En lo que respecta a la pregunta relacionada con la elaboración de convocatorias para la designación de los puestos de carrera judicial en el Poder Judicial de Sonora de los requisitos formales e informales que se piden, la entrevistada aborda que:

“la ley orgánica establece primero como requisito formal, temas, para ser, por ejemplo, juzgador o juzgadora, temas de edad, de carrera judicial, determina por supuesto que haya licenciatura en Derecho, cosas que de antemano pudieran parecer sencillas. Prácticamente, vaya, el 80% de personas que trabajamos aquí podemos cumplir esos requisitos formales”.

Pero menciona que cada convocatoria es distinta, es decir que, no existe una homologación en los procesos de la elaboración de las convocatorias. Además de los requisitos formales, existen también informales que no están descritos en la ley pero que abonan en el doble rasero que viven las mujeres dentro de este poder y que forman parte de esta estructura que impide la igualdad de oportunidades de las mujeres que buscan ascender

dentro de él. Se aprecia la falta de inclusión de perspectiva de género en la creación de estas convocatorias, ya que manifiesta que:

“esto depende mucho de las convocatorias, cada convocatoria va a pedir tus requisitos específicos. Hace algún tiempo, se hizo otra para los juzgados, para que hubiera una abierta en juzgado penal, civil, mercantil, etcétera; utilizaban una dinámica similar, ésta me parece que fue un poquito más construida, porque era como más abierta y bueno, eso sobre todo, cargos de juzgadores y juzgadoras, ahora sí que, si hablamos de cargos, por ejemplo, proyectistas, actuarios, secretarios, secretarias, etcétera, aquí pues sabemos que existe esta costumbre del meritismo de personas que están estudiando derecho, entra tal vez a un juzgado, a efecto, de pues, eventualmente ser candidata seleccionada, por ejemplo, primero suplencia, no sé, alguna compañera está embarazada, bueno, pues cubre los tres meses, o un compañero se tiene que ir o renuncia, entonces pues, ya entra esta persona a cubrirle y se va haciendo este mecanismo, en el cual, eventualmente si se abre una plaza, si alguien se jubila o si se abren nuevos juzgados, como estos que te comento de los tribunales laborales, o en su momento cuando fue la reforma penal, y todo aquello de que son nuevas plazas y [para] estas personas pues, la aspiración es ser consideradas por encima de otras porque están ahí, porque ya traen experiencia, porque hay quien pueda darles referencia, entonces, pues es un poco también ahí el tema de ir haciendo este concepto de la carrera judicial que a veces se realiza en el plano formal de decir, bueno, pues yo entro en un puesto, voy ascendiendo progresivamente, a veces esto implica cambio de

distrito, esto también puede tener un tema de género porque muchas mujeres, por ejemplo, si están, pues no sé, criando niños pequeños o lo que sea, pues se les pudiera llegar a complicar un cambio de distrito, vamos a suponer, hay una plaza de proyectista pero está en Sahuaripa, bueno, y allá que primarias hay, o qué hago”.

A partir de lo planteado por la entrevistada, observamos cómo estos mecanismos aunados a la influencia del género permiten que los puestos de mayor jerarquía del Poder Judicial del Estado de Sonora estén ocupados en su mayoría por hombres. A continuación, empezaremos a mostrar los resultados obtenidos mediante las solicitudes de información que se realizaron en el año 2020 a través del portal de transparencia a este órgano judicial estatal¹⁷. En ellas, se solicitó el número de mujeres y hombres laborando en puestos de impartición de justicia (mayor jerarquía) y operativos (menos jerarquía).

4.4.1. Jerarquía judicial y la desigualdad de su distribución por sexo en Sonora

La información recabada muestra con claridad que el principio de paridad constitucional se encuentra ausente en la composición del Poder Judicial del Estado de Sonora pues la composición del Supremo Tribunal de Justicia es de dos magistradas frente a cuatro magistrados; de los 13 magistrados del Tribunal Regional, cuatro son mujeres y nueve son hombres; en el mismo tenor, la composición de los Juzgados que se integran por 100 jueces(as) es de 34 mujeres y 66 hombres cifras de 2022 (véase Figura 5 y Tabla 3).

¹⁷ Estas fueron realizadas el 09 de octubre de 2020 y con cobertura geográfica estatal con números de folio 00908620 y 00907220 al portal de transparencia del Poder Judicial del Estado de Sonora.

Figura 5. La paridad en los plenos del poder judicial de Sonora



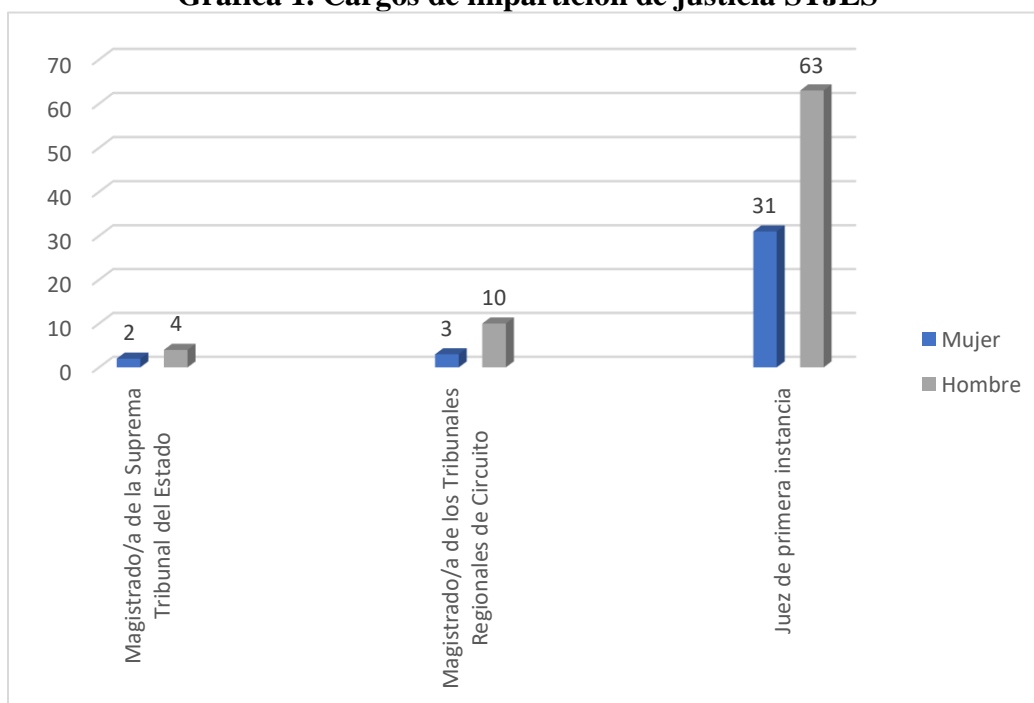
Fuente: Elaboración propia con base en información proporcionada por la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Sonora Oficio UT-134/2022 (2022).

Tabla 3. Cantidad de mujeres y hombres laborando en puestos de impartición de justicia y operativos en el Estado de Sonora, 2020

Tipo de puesto	Cargo	Mujer	Hombre	Total	%	
Nivel Estatal						
SONORA						
Impartición de Justicia	Magistrado/a	Suprema Tribunal del Estado	2	4	6	33.3
		Tribunales Regionales de Circuito	3	10	13	23.1
	Juez de primera instancia	31	63	94	32.9	
Operativo	Secretario/a de Acuerdos de Juzgados	226	142	368	61.4	
	Actuario/a Ejecutor de Juzgado	122	63	185	65.9	
	Secretario/a Ejecutivo/a Bilingüe	167	73	240	69.6	

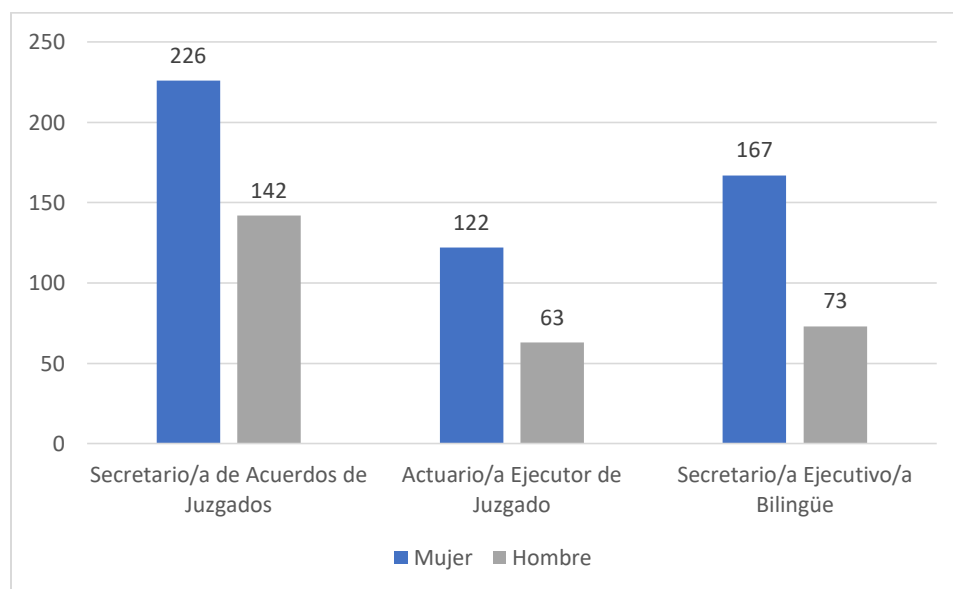
Fuente: Elaboración propia con base en las solicitudes de información pública 2020.

Gráfica 1. Cargos de impartición de justicia STJES



Fuente: Elaboración propia con base en las solicitudes de información pública 2020.

Gráfica 2. Cargos operativos del STJES



Fuente: Elaboración propia con base en las solicitudes de información pública 2020.

Lo anterior nos muestra lo que hemos venido mencionado: que las mujeres tienen una presencia mayoritaria en labores operativas, la distribución de los cargos de impartición de justicia o mayor jerarquía hace visible la brecha de género. La apreciación por parte de la entrevistada sobre las razones de la desproporción que existe entre los cargos de mayor jerarquía ocupados por hombres y mujeres en este poder nos muestra algunos factores sobre las desventajas que enfrentan las mujeres en sus posibilidades de ascenso:

“De la gente que acaban de nombrar para los tribunales, hay pocas mujeres, pero aparte a esas mujeres les costó mucho más [...] Han estado tres o cuatro veces más años que los hombres, han estado muchos más años en la silla de proyección, han está haciendo mucho más meritorismo, les costó mucho más tiempo llegar a la silla. Los hombres también tienen el camino un poquito más “barridito”, por decirlo de alguna manera, de tal forma que llegan y lo caminan y logran su objetivo sin ningún problema. A las mujeres siempre les toma más tiempo, a veces se dice de una mujer *“ay, pues si lleva bien poquito aquí”* y no se dice eso del hombre que también lleva poco y a veces se le nombra, o sea, como que a la mujer siempre se le ve con cierta suspicacia, tal vez no lleva tanto tiempo, tal vez no tiene experiencia, o esto o lo otro, siempre como cuestionando este tema de las capacidades que si tú recuerdas cuando fue este tema de la paridad electoral fue el mismo discurso”.

Para la existencia de una verdadera carrera judicial, garantizar el principio de paridad de género, no es solo una exigencia teórica sino jurídica en los diversos procesos de ingreso y ascenso de la carrera judicial estatal y federal, sin dejar de mencionar que ya se

encuentra establecido dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgándole toda la obligatoriedad para ser cumplido por todos los poderes, incluido el judicial.

Respecto a la influencia del género en la carrera judicial, la entrevistada nos manifiesta que:

“las dinámicas laborales en los Poderes Judiciales en general son muy matados y aparte, no sé si es un tema del Poder Judicial o del mundo, pero está la idea de romantizar la esclavitud, no es que el mejor trabajador sea el que está todo el día a todas horas y esto de ver tu compromiso en razón de tus horas oficina. Entonces, aparte de que hay mucho trabajo siempre están desbordándose todos los juzgados, siempre hay demandas, siempre hay chamba, también eso, contar como *“ah mira fulanito es mejor, porque está aquí todo el día dándole duro”* y fulanita no puede hacerlo, por eso, digo, sí hay mujeres que aquí viven y yo veo que hasta se traen a los niños porque pues hay chamba y hay que sacarla, pero obviamente que es más complicado exigir una jornada completa a una mujer que se esté haciendo cargo, por ejemplo de cuidados, de crianza, de todo este tema, y pues siempre está esta idea de el que tiene más méritos, no sé, él se queda más, y aparte a eso se suma que está este estereotipo que las mujeres no lo pueden hacer, no sé, es como una doble vía, pero también está esta idea desde que ven a una mujer y dicen *“ay no, es que es mujer y ella va a pedir muchos permisos y no va a estar”*, oye pero si todavía no ves qué ondas”.

Asimismo, con agudeza destaca cómo hay prácticas utilizadas por los hombres, mismas que no son igualmente recurridas por las mujeres y la mirada para cada caso es distinta. Por ejemplo, aunque es un poder donde no aplicaría “el hacer política” de la misma forma que en el sistema electoral, sí se utiliza. Es decir, los hombres negocian sus posiciones de diversas maneras; levantan la voz y piden lo que consideran, es su mérito o a lo que consideran tienen derecho y al pedirlo, no son cuestionados sobre el tiempo o el conocimiento y la efectividad de su desempeño.

De igual manera, la entrevistada señala que las mujeres más que “negociar” dichas posiciones, esperan a ser reconocidas por su desempeño, por su dedicación y que eso conlleve los ascensos para su carrera. Es necesario reiterar que, entre los hechos y el derecho existe una brecha como resultado de la imposibilidad de legislar en tiempo real los cambios que surgen en la sociedad por causa de la economía, el medio ambiente, las costumbres, la tecnología, entre otros temas. Esta brecha también aplica en materia de derechos de los hombres y de las mujeres, quienes no pueden ejercerlos de manera igualitaria por causas culturales que les asignan roles diferenciados.

Retomando la experiencia de la paridad legislativa, donde se precisó de la obligatoriedad para efectuarla. Entonces, tanto el marco jurídico actual como la concepción desequilibrada de la paridad están provocando que las mujeres se mantengan marginadas del empoderamiento paritario en el poder judicial.

Es decir, en México, el principio constitucional de la paridad precisa de leyes que lo hagan posible; tal ha sido el caso de los puestos de elección popular. De la misma manera, un cambio en las reglas de acceso al poder para juezas y magistradas solamente será posible si las reglas para postular mujeres incluyen cláusulas de obligatoriedad o sanciones en caso de incumplimiento.

Con estas aportaciones mostramos que en el poder judicial no ha permeado alguna política pública que haga valer la constitución federal y la legislación en materia de igualdad y el acceso a una vida libre de violencia.

CAPÍTULO 5. CONCLUSIONES

Del estudio realizado concluimos, entre otros aspectos, que, de lo plasmado en las leyes, en este caso en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los avances promulgados en materia de paridad en 2014 y 2019, y lo expresado, asimismo, en constituciones locales y su aplicación correspondiente, hay una brecha. Brecha que se amplía en algunas entidades de la república y que es desfavorable para las mujeres.

Dicha brecha de incumplimiento se observa en el Poder Ejecutivo, en sus tres órdenes de gobierno y con mayor énfasis en el Poder Judicial. El único Poder que ha dado cumplimiento al principio de paridad de género es el Poder Legislativo.

Cada entidad muestra diversos grados de avance si las comparamos con la Federación y el Centro del país, en el caso de Sonora y el poder judicial, el análisis realizado nos muestra que las mujeres están sobre todo en posiciones administrativas, ellas son secretarías escribientes, oficiales de parte, entre otras posiciones que legalmente no abonan a su carrera judicial. Mientras que en las posiciones del primer nivel jerárquico solamente ha figurado una presidenta y en el caso de magistradas, dicha información histórica no está disponible.

Es real y cotidiano la existencia de oportunidades desiguales para mujeres y hombres en razón del género al interior de dicho poder en Sonora. Muchos de los procesos aún vigentes ignoran este principio y son totalmente opacos; la opacidad afecta doblemente al ejercicio de derechos de las mujeres. De igual manera, dichos procesos presuponen una serie de aspectos fundados sobre todo en condicionamientos de género: “por ser mujer no

querrá”; “es que es madre y no querrá cambiarse de ciudad”; “necesita más méritos o más tiempo”. Mismos aspectos que no se evalúan de igual manera en los hombres.

Mientras que para las mujeres está vigente un doble rasero, ya que hay un cuestionamiento vigente sobre el tiempo en una posición, es decir si se considera o no “que tiene el tiempo suficiente”, sin que eso implique el conocimiento o la efectividad en su desempeño. Y también un juicio o prejuicio sobre si ellas aceptarán, particularmente cuando son madres e implica movilidad de los lugares de origen o donde han vivido por años y tienen sus redes de apoyo, familiares y amistades. Mientras que todo lo anterior para los hombres se da cómo un hecho, es decir, que podrá movilizarse si así se lo requiere su puesto y con ello lograr ascender en su carrera dentro de este poder.

Estos procesos están atravesados por las expectativas sociales sobre la maternidad. Habría que subrayar también que, sobre la paternidad, puesto que hay evidencia de que no es la misma expectativa social y que para los hombres existe permisividad en su ejercicio. Hoy hay iniciativas ciudadanas como la “3 de 3 contra violencia” que exigen la no llegada al ejercicio del poder y la función pública de quienes han ejercido violencia o son deudores alimentarios, es decir: que haya un costo, no solo social, sino económico y político para quienes violentan y a la par no se hacen cargo de sus responsabilidades. Sin embargo, estas iniciativas y avance serán materia de otros estudios.

Observamos con todo esto que no solo es derecho de las mujeres la participación en el espacio público, representadas y en el ejercicio del cargo de ser el caso y la aspiración, sino que dicho ejercicio tiene correlatos de cómo la llegada de más mujeres genera cambios sustantivos con la mirada de género: la experiencia de más mujeres en estos espacios, sus propias historias cuesta arriba, puede favorecer el entendimiento de las diferencias y el cómo corregirlas para que ya no sigan traducéndose en desigualdades.

5.1. Obstáculos para implementar el principio de paridad de género en el Poder Judicial del Sonora

Las diferentes políticas públicas y acciones afirmativas que se han presentado a lo largo de los años en México para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, e incluso acciones de inconstitucionalidad presentadas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación que determinaron que, al principio de paridad de género se le otorga un carácter de derecho humano (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, p. 868), son insuficientes ya que, al colisionar con la realidad, encuentran bastantes impedimentos para su adecuada implementación.

La adhesión del principio de paridad de género dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es una acción inacabada, hablando desde su materialización en el ámbito judicial. Este principio tiene que llevarse de la mano con acciones afirmativas más contundentes, por ejemplo, en las leyes secundarias que deben de acompañar a este principio constitucional como mencionamos arriba. Si bien es cierto que, al estar dentro de la Constitución, desencadenó la incorporación del mismo en algunas Constituciones locales de las entidades federativas, no alcanzó a permear de forma total, por lo que es urgente homologar todas las leyes que deberían rodear y acompañar a este principio.

Este trabajo de investigación ha indagado acerca de la deuda pendiente del principio de paridad de género dentro del Poder Judicial del Estado de Sonora, los procesos de ingreso a este poder, las desigualdades de género que existen hacia las mujeres dentro de este ámbito, las cantidades desiguales de hombres en puestos de decisión en comparación con las mujeres que laboran dentro de él en una posición más baja. Para poder entender estas situaciones, es necesario comprender que no es lo mismo igualdad y paridad, el primero es la base del segundo, siendo así que la paridad es primordial para lograr la igualdad, puesto

que, al no encontrarse las mujeres en una situación igualitaria frente a los hombres, son tratadas como desiguales, como ya se expuso en esta investigación.

Cuando hablábamos de los antecedentes de la paridad¹⁸ pudimos observar la lucha histórica que se emprendió por parte de las mujeres y del movimiento feminista para ir consiguiendo sus derechos políticos uno a uno, y en ningún caso, como decimos en el ámbito jurídico ha sido por *oficio*, sino siempre *a petición de parte*, es decir, siempre ha habido una solicitud y lucha de por medio para conseguirlos.

Mencionamos en esta investigación que, gracias a las reformas legislativas a nivel federal se logró introducir el principio de paridad de género en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora¹⁹, pero aquí es donde encontramos varios obstáculos.

Como ya se mencionó con anterioridad, en el artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial donde se establece que en los concursos de oposición y libres estarán sujetos al principio de paridad de género, también debemos señalar los siguientes que respaldan la obligatoriedad de este principio: en el “artículo 11, fracción XVI.- Nombrar, con carácter provisional y con sujeción al principio de paridad de género, Magistrados Regionales de Circuito y Jueces de Primera Instancia cuando, en los casos previstos en esta Ley, se declaren desiertos los concursos”, y, en el artículo 97 “[...] La designación de los titulares de los órganos auxiliares del Supremo Tribunal de Justicia y de las Direcciones, Centros y Unidades adscritos a ellos, así como los de las demás unidades de asesoría, de apoyo técnico y de coordinación de actividades prioritarias creadas por acuerdo del Pleno, se sujetarán al principio de paridad de género [...]” (Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal).

¹⁸ Pág. 25.

¹⁹ Pág. 65.

El **primer obstáculo**, es el alcance limitativo de estos artículos; expresamente establecen en esta Ley Orgánica que el principio de paridad de género aplica solo hasta las magistraturas regionales, evitando meterse con la posición jerárquica más alta del Poder Judicial del Sonora: *las magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora*²⁰. Siguiendo con este análisis el proceso de selección para este último puesto tiene varias etapas: la primera, se trata de una terna enviada por el Poder Ejecutivo estatal en turno designando tres posibles personas que cumplan con los requisitos formales para ello, y es aquí donde encontramos nuestro **segundo obstáculo**, puesto que en ningún apartado del artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Sonora hace mención del principio de paridad de género. Dejando a la voluntad política del Poder Ejecutivo en turno la aplicación de este precepto constitucional.

De acuerdo con la anterior, y, con base en la experiencia que nos dejó la aplicación del principio de paridad de género en el ámbito electoral/legislativo, difícilmente las mujeres pudieron acceder a las diferentes posiciones electorales/legislativas por “voluntad política”, el éxito del ahora 50/50 (mujeres/hombres) en el legislativo, se dio gracias a las acciones afirmativas que en ese ámbito se aplicaron y acompañaron al principio de paridad de género. Podemos concluir hasta aquí, que la falta de incorporación del principio de paridad de género en la Constitución Política del Estado de Sonora es el **tercer obstáculo** para ejecutar la paridad de género en el ámbito judicial estatal.

²⁰ Constitución Política del Estado de Sonora. Artículo 113: “...Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Gobernador del Estado, preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad dentro del Poder Judicial o entre las que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica, dichos nombramientos serán sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esta aprobación dentro del término de tres días. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin aprobación expresa o tácita no se podrá tomar posesión del cargo...” P. 44.

5.2. Algunas propuestas y/o acciones afirmativas para avanzar en materia de paridad de género en el Poder Judicial de Sonora

Empezar por la incorporación del principio de paridad de género en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Sonora, donde expresamente se establezca que *“mientras que no se cuente con paridad de género en las posiciones del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, las ternas enviadas por el ejecutivo en turno tienen que ser exclusivas para mujeres”*, lo anterior, es para poder empezar a combatir la brecha de género que existe en esas posiciones judiciales, ya que cada nombramiento dura por lo menos 9 años. No es algo que se pueda lograr fácilmente, pero tenemos que iniciar ya.

Tratándose de las posiciones que se encuentran por debajo de las magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, se tiene que buscar garantizar la incorporación del principio de paridad de género en todas las convocatorias que emita el Poder Judicial del Estado de Sonora y también incluir perspectiva de género en las mismas ya que el género sí influye en el ascenso de la carrera judicial porque: no existe estandarización en los procesos de selección internos —convocatorias—; a veces se trata de convocatorias dirigidas exclusivamente a personas con carrera judicial, pero en otras no es el caso por ejemplo, para los nuevos Tribunales Laborales, en ocasiones se echa mano de un comité integrado por personas ajenas al Poder Judicial, pero siempre está involucrado el Consejo del Poder Judicial de Sonora, como juez y parte.

No se toma en cuenta a la Unidad de Igualdad de Género en la creación de las convocatorias, por lo tanto, estas carecen de perspectiva de género en su mayoría. Tampoco se toma en cuenta el contexto para definir las reglas de las convocatorias: por ejemplo, la entrevistada mencionó en reiteradas ocasiones cómo se exigen calificaciones altas sin tomar

en cuenta el género o los trabajos de cuidados que tradicionalmente se le exigen a las mujeres o bien que, a pesar de la alta calificación, las mujeres también tienen que hacer cabildeo para poder aspirar a una posición alta en la jerarquía laboral del poder judicial o bien, no se ofrecen estos puestos exclusivamente a mujeres donde se conoce que es su lugar de residencia y/o se cuenta con infraestructura y red de cuidados para sus familias, por lo cual se inhibe su participación y para los hombres sigue siendo más fácil cambiar su lugar de residencia para que su esposa o concubina asuma las responsabilidades en casa.

Dado que no existe estandarización en las convocatorias, entonces, la selección es parcialmente discrecional y esto no tiene ningún fundamento teórico puesto que su selección es procedimental y meritatoria, en comparativa por ejemplo con los procesos de selección en los ámbitos electorales, eso corrompe los valores que deberían estar presentes como: legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Dado este contexto, entonces, como señaló la entrevistada: los procesos de selección en el Poder Judicial son una combinación de carrera judicial con relaciones públicas en el seno de un lugar donde la justicia pronta y expedita es un mito a pesar de la urgencia por desahogar miles de expedientes cuyas materias reflejan la incapacidad del estado para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de todas las personas.

REFERENCIAS

- Acha, A. M. (2021). *Género y libertad. Una aproximación a la condición sexuada*. México: Editorial NUN.
- Aguilar Barriga, N. (2020). Una aproximación teórica a las olas del feminismo: la cuarta ola. *FEMERIS: Revista Multidisciplinar De Estudios De Género*, 5(2), 121-146. <https://doi.org/10.20318/femeris.2020.5387>
- Amorós, C. y De Miguel, A. (Eds.) (2005). *Teoría feminista: De la Ilustración a la globalización*. Madrid: Minerva Ediciones.
- Amorós, C. (Dir.), (2000). *Feminismos, 10 palabras clave sobre mujer*. España: Verbo Divino.
- Ángel P., D. (2011). La hermenéutica y los métodos de investigación en ciencias sociales. *Estudios de Filosofía*, (44), 9-37. Recuperado de https://revistas.udea.edu.co/index.php/estudios_de_filosofia/article/view/12633
- Ansolabehere, K. y Cerva, D. (2009). *Género y derecho político. La protección de los derechos político-electoral de las mujeres en México*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, D.F. Recuperado de: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/bb10488f57fbddb.pdf>
- Archenti, N., y Tula, M. I. (2014). Cambios normativos y equidad de género. De las cuotas a la paridad en américa latina: Los casos de Bolivia y Ecuador. *América Latina Hoy*, 66, 47-68. <https://doi.org/10.14201/alh2014664768>
- Blanco C., O. (2000). *Olimpia de Gouges (1748-1793)*. Madrid: Ediciones del Orto.
- Bonifaz, A. L. (2017). *La evolución de los derechos de las mujeres a partir de la constitución de 1917*. México: Suprema Corte de Justicia.

- Bourdieu, P. (2000). *La dominación masculina*. Barcelona: Anagrama S. A.
- Butler, J. (1990). *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*. España: Paidós.
- Calderón, D. (2010). *Brechas. El estado de la educación en México 2010*. México: Mexicanos Primero, A. C.
- Carbonell, M., Rodríguez, J., García, R., y Gutiérrez, R. (2010). *Discriminación, igualdad y diferencia política*. México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
- Cárdenas Acosta, G. (2019). El principio de paridad de género y el incremento de las presidentas municipales en México: Análisis comparativo del periodo 2005-2017. *Debate Feminista*, 57. <https://doi.org/10.22201/cieg.2594066xe.2019.57.06>
- Castañeda, M. (2002). *El machismo invisible*. México: Editorial Grijalbo.
- Castañeda, R. M., Kurczyn, V. P., Adato, G. V. y García, S. (2013). *Homenaje Martha Chávez Padrón*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. (1997). Ciudad de México: Porrúa.
- Constitución Política del Estado de Sonora*. (2010). Sonora.
- Cubillos, J. A. (2015). La importancia de la interseccionalidad para la investigación feminista. *Oxímora. Revista Internacional de Ética y Política*, (7), 119-137.
- De Beauvoir, S. (1949). *El segundo sexo (Los hechos y los mitos)*. Argentina: Siglo XX.
- De Miguel, A. (1994). Deconstruyendo la ideología patriarcal. Un análisis de la “Sujeción de la mujer”. En Amorós, C. (coord.), *Historia de la teoría feminista*, pp. 49-68. Madrid: Instituto de Investigaciones Feministas.

- De Miguel, A. (2011). *Los feminismos a través de la historia*. Mujeres en Red. El Periódico feminista. Recuperado de <https://web.ua.es/es/sedealicante/documentos/programa-de-actividades/2018-2019/los-feminismos-a-traves-de-la-historia.pdf>
- Diario Oficial de la Federación* (DOF) (13 de abril de 2020). Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Diario Oficial de la Federación* (DOF) (07 de junio de 2021). Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Diario Oficial de la Federación* (DOF) (27 de febrero de 2022). Ley General de Partidos Políticos.
- Díaz-Bravo, L., Torruco-García, U., Martínez-Hernández, M., y Varela-Ruiz, M. (2013). La entrevista, recurso flexible y dinámico. *Investigación en Educación Médica*, 2(7), 162-167. [https://doi.org/10.1016/S2007-5057\(13\)72706-6](https://doi.org/10.1016/S2007-5057(13)72706-6)
- Díaz, S. (2014). Los Métodos Mixtos de Investigación: Presupuestos Generales y Aportes a la Evaluación Educativa. *Revista Portuguesa de Pedagogia*, 7-23. https://doi.org/10.14195/1647-8614_48-1_1
- Fábregues, S., y Escalante, E. (abril 2020). *Una Introducción a la Investigación en Métodos Mixtos*. IIQM/MMIRA. Recuperado de https://www.researchgate.net/profile/Sergi-Fabregues/publication/345035303_Una_introduccion_a_la_investigacion_en_metodos_mixtos/links/5f9c9068458515b7cfac88d5/Una-introduccion-a-la-investigacion-en-metodos-mixtos.pdf
- Facio, A. (1992). *Cuando el género suena cambios trae* (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal). Costa Rica: ILANUD.

- Fernández J., P. (2018). La importancia de la técnica de la entrevista en la investigación en comunicación y las ciencias sociales. *Investigación documental. Ventajas y limitaciones. Sintaxis*, (1), 78-93. <https://doi.org/10.36105/stx.2018n1.07>
- Ferrer Mac-Gregor, E., Martínez, R. F., Figueroa, M. G., y Flores, P. R. (2021). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*. Tomo I. México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.
- Fraser, N., y Ruiz, T. (1993). Repensar el ámbito público: Una contribución a la crítica de la democracia realmente existente. *Debate Feminista*, 7. <https://doi.org/10.22201/cieg.2594066xe.1993.7.1640>
- Freidenberg, F. (2019). La revolución silenciosa: de cómo las reglas que obligan a la paridad de género pueden mejorar la representación política de las mujeres en México. En De la Mata, F., Coello, C., y Vado, L. (Coords.), *Perspectivas del Derecho Electoral* (s/p). México: Ubijus Editorial.
- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. (02 de octubre de 2014). Acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.
- Goldberg, S. (1976). *La inevitabilidad del patriarcado*. Madrid: Alianza.
- Gómez, C. (2004). *Teoría general del proceso*. México: Oxford University Press México.
- González, M. y Ferrer, E. (2019). *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia*. México: UNAM.
- González, T., Rodríguez, J., Sahuí, A. (2017). *Para discutir la acción afirmativa, teoría y normas*. Vol. 1. México: Universidad de Guadalajara.

- Grijalva, M. G. (2004). *¿Igualdad de oportunidades? Segregación y diferenciación salarial por sexo en el sector privado en Sonora*. México: Universidad Autónoma de Baja California.
- Guadarrama, G. (2015). *Un lugar indefinido. El género en la agenda municipal. La construcción de la política nacional en el Estado de México*. México: El Colegio Mexiquense.
- Guzmán, G. F. (2002). Segregación ocupacional por género: ocupaciones y persistencias en la estructura ocupacional. *Demos Carta Demográfica*, pp. 27-28.
- Honorable Congreso del Estado. (2007). *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora* (Ley No. 181).
- IDEA-Internacional, OEA y CIM. (2013). La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina. Los casos de Ecuador, Bolivia y Perú, Lima. Lima: IDEA.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2021). *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE)*. Población de 15 y más años por condición de actividad económica, de ocupación y disponibilidad para trabajar. INEGI. Recuperado de <https://www.inegi.org.mx/programas/enoe/15ymas/#>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2021). *Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2021*. México. Recuperado de <https://www.inegi.org.mx/programas/cnijf/2021/>
- Instituto Nacional Electoral (INE). (2 de mayo 2017). Paridad de género y Derechos Políticos Electorales. Recuperado de <https://www.ine.mx/paridad-de-genero-derechos-politicos/>

Instituto Nacional Electoral (INE). (s.f). Sistema político Electoral Mexicano. Recuperado de: <https://www.ine.mx/sobre-el-ine/sistema-politico-electoral/>

Instituto Nacional Electoral (INE). (s. f.) Evolución normativa de la paridad. Igualdad de Género y No Discriminación. Recuperado de <https://igualdad.ine.mx/paridad/evolucion-normativa-de-la-paridad-de-genero/>

Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES). (2007). *Glosario de Género*. México: INMUJERES. Recuperado de http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf

Johnson, R., y Onwuegbuzie, A. J. (2004). Mixed Methods Research: A Research Paradigm Whose Time Has Come. *Educational researcher*, 33(17), 14-26. <https://doi.org/10.3102/0013189X033007014>

Kymlicka, Will. (2002). *Ciudadanía multicultural*. España: Paidós.

Lagarde, M. (1996). *Género y feminismo: desarrollo humano y democracia*. España: Horas y Horas.

Lamas, M. (1996). *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*. México: Porrúa.

López, T. (2005). El feminismo existencialista de Simone de Beauvoir. En Amorós, C. y De Miguel, A. (Eds.), *Teoría feminista: De la Ilustración a la globalización*. Madrid: Minerva Ediciones.

Martínez, E. (2019). Los Principios Fundamentales del Juicio de Amparo. Una Visión Hacia el Futuro. En González y Ferrer (Coords.), *El Juicio de Amparo. A 160 años de la primera sentencia* (pp. 683-702). México: Universidad Nacional Autónoma de

México.

Recuperado

de

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/27.pdf>

Millett, K. (1969). *La política sexual*. Madrid: Ediciones Cátedra.

Miyares, A. (11 de marzo de 2018). La “Cuarta Ola” del feminismo, su Agenda. *Tribuna Feminista*. Recuperado de <https://tribunafeminista.elplural.com/2018/03/la-cuarta-ola-del-feminismo-su-agenda/>

Miyares, A. (2020). *Democracia feminista*. Madrid, España: Grupo Anaya, S. A.

Monje, C. A. (2011). *Metodología de la investigación cualitativa y cuantitativa: una guía didáctica*. Colombia: Universidad Surcolombiana. Recuperado de <https://www.uv.mx/rmipe/files/2017/02/Guia-didactica-metodologia-de-la-investigacion.pdf>

Muñiz, C. M., y Pérez B. G. (2020). Paridad de género de los derechos políticos en México. *Revista Especializada en Investigación Jurídica*, 4(6). <https://doi.org/10.20983/reij.2020.1.4>

Núñez, G. (2016). Los estudios de género de los hombres y las masculinidades: ¿qué son y qué estudian? *Culturales*, 4(1), 9-31. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/694/69445150001.pdf>

Oliveira, O. y Ariza, M. (2000). *Género, trabajo y exclusión en México*. México: El Colegio de México.

ONU Mujeres, FLACSO, PNUD y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2012). *Construyendo reglas para la igualdad de género en derechos político-electorales en México*. México: ONU Mujeres, IDEA Internacional, PNUD y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Organización de las Naciones Unidas (ONU MUJERES). (26 de febrero 2020). Visualizar los datos: La representación de las mujeres en la sociedad. Recuperado de <https://www.unwomen.org/es/digital-library/multimedia/2020/2/infographic-visualizing-the-data-womens-representation>
- Ovalle, J. (2004). *Teoría general del proceso*. México: Oxford University Press México.
- Pateman, C. (1995). *El contrato sexual*. España: Anthropos.
- Pedrero, M. (2004). Género, trabajo doméstico y extradoméstico en México. Una estimación del valor económico del trabajo doméstico. *Estudios Demográficos y Urbanos*, 19(2), 413-446. <https://doi.org/10.24201/edu.v19i2.1191>
- Peña, B. (2014). La paridad de género: eje de la reforma político-electoral en México. *Revista Mexicana de Estudios Electorales*, (14), 31-74. Recuperado de http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/lectura_de_la_paridad_de_genero.pdf
- Perez, H. Y. (2005). Propiedad, tenencia de la tierra y procesos de empoderamiento de mujeres indígenas cafetaleras en Pie del Cerro, Mpio. San Bartolo Tutotepec, Hgo. Tesis de maestría en Estudios de Género, El Colegio de México.
- Puleo, A. H. (2000). Ecofeminismo: Hacia una redefinición filosófico-política de «naturaleza» y «ser humano». En C. Amorós, C. (Ed.), *Feminismo y Filosofía* (pp. 165-192). España: Editorial Síntesis.
- Ramírez, J. (2000). *Derecho Constitucional Sinaloense*. México: Universidad Autónoma de Sinaloa.
- Ramírez, M., Martín, M., Aguilar, J., y Cerrato, D. (Ed. Lit) (2011). *La querrela de las mujeres de España a Latinoamérica*. Vol. 2. España: Sevilla Arcibel.

- Roldan, E., Leyra, B., y Contreras, L. (2012). Segregación laboral y techo de cristal en trabajo social: Análisis del caso español. *Portularia*, XII (2), 43-56.
- Saldaña, L.(2015), La paridad en México, un motor de cambios y un compromiso compartido. En *Los senadores escriben*. México: Senado de la República.
- Scott, J. (1996). El género: una categoría útil para el análisis histórico. En Lamas, M. (Ed.) *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, 269-308. México: Porrúa.
- Semanario Judicial de la Federación*. (s. f.). Sentencia. Recuperado de <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=26387&Clase=DetalleTesisEjecutorias>
- Sevilla, J. (2004). *Mujeres y ciudadanía: La democracia paritaria*. España: Universidad de Valencia, IUE.
- Sistema de Información Legislativa (SIL). (s.f.). *Nombramiento*. Secretaría de Gobernación. Recuperado de <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=277>
- Sistema de Información Legislativa (SIL). (s.f.), Paridad de género. Secretaría de Gobernación. Recuperado de <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=277>
- Sollova-Manenova, V., y Salgado-Vega, J. (2010). Segregación ocupacional por razones de género en el Estado de México, 1990-2000. *Papeles de población*, 16(64), 189-215.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2006). *Semblanzas. Vida y Obra de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Ministra Victoria Adato Green. (pp. 11). México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2007). *Semblanzas. Vida y Obra de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Ministra Fausta Moreno Flores. (pp. 07). México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2008). *Semblanzas. Vida y Obra de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Ministra Gil Guillén. (pp. 07). México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2009). *Semblanzas. Vida y Obra de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Ministra Livier Ayala Manzo. (pp. 69). México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema corte de Justicia de la Nación (SCJN). (s. f.). Casa de la cultura jurídica en Oaxaca. Ministra Gloria León Orantes. Recuperado de <https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/casas-cultura-juridica/tuxtla-gutierrez-chiapas/biografia>.

Suprema corte de Justicia de la Nación (SCJN). (s. f.). Casa de la cultura jurídica en Oaxaca. Ministra María Cristina Salmorán de Tamayo. Recuperado de <https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/casas-cultura-juridica/oaxaca-oaxaca/biografia>.

Touraine, A. (1995). *¿Qué es la democracia?* México: Fondo de Cultura Económica.

Tribunal de Justicia del Estado de Sonora. (2000). *Testimonio gráfico del Poder Judicial de Sonora 1900-2000*. Imparcolor del Noroeste, (pp. 126).

Tribunal de Justicia de Sonora (s.f.). Organigrama del Poder Judicial del Estado de Sonora. Recuperado de <https://stjsonora.gob.mx/OrganigramaStj/Orga/ORGANIGRAMA%20STJ.pdf>

Tubert, S. (Ed. Lit.) (2003). *Del sexo al género. Los equívocos de un concepto*. España: Cátedra.

Urra, E., Muñoz, A., y Peña, J. (2013). El análisis del discurso como perspectiva metodológica para investigadores de salud. *Enfermería universitaria*, 10(2), 50-57.

Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Sonora. Oficio UT-134/2022 (2022).

Valles, M. (1999). *Técnicas cualitativas de investigación social. Reflexión metodológica y práctica profesional*. España: Editorial Síntesis S.A.

Varela, N. (2018). *Feminismo para principiantes*. España: Penguin Random House Grupo Editorial.

Villareal, S. M. (2019, junio 13). Paridad de género en los poderes judiciales locales: Caso Nuevo León II/II. Derecho en Acción. CIDE. Recuperado de <https://derechoenaccion.cide.edu/paridad-de-genero-en-los-poderes-judiciales-locales-caso-nuevo-leon-ii-ii/>

Zúñiga Añazco, Y. (2005). Democracia paritaria: de la teoría a la práctica. *Revista de derecho (Valdivia)*, 18(2), 131-154. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502005000200006>

ANEXOS

ANEXO 1

Diseño de Entrevista



EL COLEGIO
DE SONORA

Entrevista semiestructurada

Buenos días/tardes, mi nombre es Dinorah Jocelyn Vega Orozco y soy estudiante de la maestría en Ciencias Sociales en El Colegio de Sonora y mi proyecto de investigación se titula como: “La paridad de género en el Poder Judicial del Estado de Sonora: una deuda pendiente” dirigido por la Dra. Gabriela Grijalva Monteverde. La presente entrevista tiene como propósito conocer su percepción de paridad de género desde la visión de su digno cargo.

Contacto: dvega@colson.edu.mx

Fecha: 19 de agosto de 2022

1. ¿Qué entiende usted por género?
2. ¿Qué conocimiento tiene acerca de la paridad de género?
3. ¿Cómo se hacen las convocatorias para la designación de los puestos de carrera judicial en el Poder Judicial de Sonora (requisitos formales e informales)?
4. ¿Qué es lo que influye en el Poder Judicial de Sonora que hace que se vean más hombres que mujeres en los puestos de mayor jerarquía de este?
5. ¿Cómo cree usted que el género influye en la carrera judicial?
6. ¿Cuáles mecanismos considera necesarios para materializar la paridad de género en el Poder Judicial del Estado de Sonora?

Muchas gracias por su tiempo

ANEXO 2

Entrevista Semiestructurada

Hermosillo, Sonora; a 19 de agosto de 2022

Buenas tardes mi nombre es Dinorah Jocelyn Vega Orozco y soy estudiante de la maestría en Ciencias Sociales en El Colegio de Sonora y mi proyecto de investigación se titula como: “La paridad de género en el Poder Judicial del Estado de Sonora: una deuda pendiente”, dirigido por la Dra. Gabriela Grijalva Monteverde.

La presente entrevista tiene como propósito conocer su percepción de paridad de género desde la visión de su digno cargo.

Servidora pública 2022: Presentación.

Dinorah: Muchas gracias, Maestra MT. Pregunta número uno ¿qué entiende usted por género?

Servidora pública 2022: Muy bien, entendemos por género a esta construcción social, que atribuye características específicas a las personas en razón de su sexo.

Dinorah: Pregunta número dos, ¿qué conocimiento tiene acerca de la paridad de género?

Servidora pública 2022: Es un tema interesante, pues se ha aterrizado o lo que hemos observado se ha aterrizado particularmente en México a partir de la política electoral, exigiendo este sistema de cuotas como acción afirmativa, como determinar que por ejemplo partidos deban de nominar el mismo número de hombres que de mujeres y que aparte tiene sus particularidades; recuerdo mucho que se especificaba a los partidos que no nominaran a las mujeres a aquellos municipios o espacios perdedores, aquéllos donde pues el partido siempre pierde aquí, aquí mandan a las mujeres, estaba blindada en ese sentido, pues porque hace poco conocimos como los usos y costumbres de algunos partidos y de cómo se daba aquí la política; entonces en ese entendido, la paridad busca la participación de la mujer como acción afirmativa, partiendo de que el piso no es parejo, que independientemente que la norma o de palabras se pueda decir que hombre y mujeres tenemos las mismas oportunidades y esto se establece en la Constitución etcétera, al final de cuentas, al momento de votar y en toda la política, digamos en el andamiaje electoral se ve que no es así, es más difícil para una mujer aparecer en la boleta, más difícil que la población también vote por ella, porque hay pocos marcos de referencia, las personas no asumen que una mujer pueda tomar cierto cargo, etcétera. Entonces pues las mujeres siempre están luchando, contra estos estereotipos que devienen justo pues de esta categoría del género, entonces aquí en el Poder Judicial no es la

excepción, aunque la paridad se ha abordado sobre todo en el plano electoral, al final de cuentas tendría que ser algo que atravesara todos los órganos de gobierno y también privados, por supuesto.

Dinorah: Pregunta número tres ¿Cómo se hacen las convocatorias para la designación de los puestos de carrera judicial en el poder Judicial del Estado de Sonora, que pudiéramos clasificar en requisitos formales e informales?

Servidora pública 2022: Muy bien, la ley orgánica establece primero como requisito formal, temas, para ser, por ejemplo, juzgador o juzgadora, temas de edad, de carrera judicial, determina por supuesto que hay licenciatura en Derecho, cosas que de antemano pudieran parecer sencillas. Prácticamente, vaya, el 80% de personas que trabajamos aquí podemos cumplir esos requisitos formales. En un momento dado, este, ya hablando de cómo se realizan estas convocatorias, bueno, ahí puede haber ciertas particularidades. Te pongo como ejemplo, la última convocatoria que hubo para fue una convocatoria para seleccionar a jueces y juezas en material laboral. Está convocatoria se distingue un poquito de las demás, porque, esta permite que contendieran personas externas al Poder Judicial. La norma exige carrera judicial, pues que sea gente al interior del Poder Judicial quien participe, pero en este caso, por ser una materia digamos novedosa para el Poder Judicial se permitió, hubo esta apertura, exigiendo ciertos requisitos, por ejemplo, más o menos que recuerdo cinco años de experiencia ya sea académica, profesional, en litigio o el Poder Judicial, por ejemplo, gente que pudiera haber estado en el federal o de la junta, y que anexaran sus acreditaciones correspondientes.

Una vez que se hizo esta primera revisión, que se recibieron muchos expedientes, se depuran, se hace público el listado de número, que entregas tus documentos, te dan un número, entonces, se hace público esto números que se consideran que cumplen con los requisitos de esta convocatoria, los requisitos formales, como bien señalas, y ya había una contienda de tres etapas, el examen teórico, el examen de sentencia y el examen oral, porque pues, van a ser tribunales orales, entonces, conforme se iban pasando las pruebas, se iban depurando también los números, ya que da unos veintitantas personas, que el Poder Judicial les emite una declaratoria de aptitud, esto significa que son gente apta para ser juez o jueza, más no significa que lo sean, en este caso, el Poder Judicial va a iniciar este año con 13 plazas de jueces y juezas laborales, entonces, a partir de esos veintitantos, se seleccionaron a 13 personas, y, en un primer momento todas las evaluaciones las hizo una comisión encargada de ello, y ya la selección de las 13 personas, de las veintitantas que quedaron como aptas, las hace el consejo, entonces el consejo, pues, también tiene un papel importante y ya es un requisito formal e informal, porque de alguna manera el consejo va a determinar, y lo hará según sus criterios no es algo que este candadeado digamos.

Entonces, esto depende mucho de las convocatorias, cada convocatoria, este, pues va a pedir tus requisitos específicos, hace algún tiempo, se hizo otra para los juzgados, para que hubiera una abierta en juzgado penal, civil, mercantil, etcétera; utilizaban una dinámica, similar, esta me parece que fue un poquito más, construida, porque era como más abierta, eso sobre todo cargos de juzgadores y juzgadoras, ahora sí que si hablamos de cargos, por ejemplo,

proyectistas, actuarios, secretarios, etcétera, secretarias, aquí pues sabemos que existe esta, digamos, costumbre del meritismo de personas que están estudiando derecho entra tal vez a un juzgado, ah efecto, de eventualmente ser candidata a ser seleccionada, por ejemplo, primero suplencia, no sé, alguna compañera está embarazada, cubre los tres meses, o un compañero, se tiene que ir o renuncia, entonces, pues ya entra esta persona a cubrirle, y se va haciendo, como este mecanismo, en el cual, eventualmente si se abre una plaza, si alguien se jubila o si se abren nuevos juzgados, como estos que te comento de los tribunales laborales, o en su momento cuando fue la reforma penal, y todo aquello que son nuevas plazas, y estas personas, pues la aspiración es ser consideradas por encima de otras, porque están ahí, porque ya traen experiencia, porque hay quien pueda darles referencia, entonces, pues es un poco también ahí el tema, o sea, de ir haciendo, este concepto de la carrera judicial que a veces se realiza en el plano formal de decir, bueno, pues yo entré en un puesto, voy ascendiendo progresivamente a veces esto implica cambio de distrito, esto también pueda tener un tema de género porque, muchas mujeres, por ejemplo, si están criando niños pequeños o lo que sea, se les pudiera llegar a complicar no, un cambio de distrito, vamos a suponer, hay una plaza de proyectista pero está en Sahuaripa, bueno, y allá que primarias hay, o que hago.

(Dinorah “sacrifica lo profesional, consideras tu”), en muchos casos sí, yo recuerdo en particular, de un caso de una proyectista que es extraordinaria que cuando se le ofreció la oportunidad de ser jueza, ella pues está a cargo de sus padres, y uno de ellos en particular tiene una enfermedad, que exige mucho, muchos cuidados, mucho tiempo, entonces, señalo que no, que ella prefería quedarse aquí en Hermosillo que si había oportunidad se la dieran, el problema es que cuando se rechaza una oportunidad y eso no es algo que esté escrito ni nada, pero bueno sueles quedar como... *¿ah no? no te interesa*, bueno como que dan vuelta a la página, y empiezan a buscar otras opciones, muchas de estas mujeres quedan, ahí, durante años, o se les da la oportunidad pasadas, no sé, muchísimos años. Por ejemplo, ahora hay una jueza en San Luis, que es extraordinaria, tiene doctorado, es una persona que además de tener una carrera judicial de años, ella enfrente una situación así, no se podía mover y se le abrió la oportunidad, pero hace poco, no, hace un par de años, entonces se abre la oportunidad y para cuando vuelve abrirse pasa mucho tiempo, no, pasa mucho tiempo, empiezan a entrar otras personas; un hombre, por ejemplo, si tú le dices, te voy a ser juez en, no sé, en San Luis Rio Colorado, te dice que sí se va con sus cosas, deja a la familia aquí, y bueno, luego se organiza. Claro, y no estoy diciendo que sea fácil, me imagino los temas de gastos, de organizarse, pues platicar rápido con la familia, pero a una mujer, es “ok, entonces, me voy a ir mañana, con todo y chamacos, no”, es rarísimo el caso, pues, bueno, tal vez no los conozca yo, pero bueno, son muy escasos los casos en los cuales un hombre se quede a cargo de los hijos no y se vaya la mujer al distrito donde la remitieron. Existen, pero son contados, son la minoría, y pues ese es un tema, pero vamos a suponer porque es el caso también, que una mujer dice no importa yo me voy, me voy con mis chamacos a dónde sea, yo lo arreglo, a veces está en el imaginario colectivo que la mujer se va a negar, cuando ven a una mujer trabajando y tiene hijos chicos, se asume, que no quiere irse, Y a veces eso ya ni se le pregunta a veces ya está esta idea de “ay no, mejor otro y ya luego que ella se desocupe” oye, pero no sabes, esta esta preconcepción de que no quieren, y pues, tal vez sí quiera irse, y ella se arregla, y ya ve con que acuerdos llega con su familia porque ella quiere progresar, y a veces

ni siquiera se piensa en ellas, pero esto que no está escrito, incluso es difícil de probar, esto es más bien analizando los temas concretos, "fulanita ¿Por qué no?, ay no es que ella tiene chamacos" Y es este como, transitar, entre pues estos, de estas visiones diferenciadas, verdad, entre lo que se supondría hablando del género, que tendrían que cumplir hombres y mujeres de manera diferenciada. A un hombre nadie le pregunta si tienes hijos, casado, no casado, eso es irrelevante, te ofrecen el puesto y ya tu verás que haces con tu situación. Bueno, pues vamos a retomar más de ello, porque ya me clavé con lo de la convocatoria.

Dinorah: Pregunta número 4 ¿Qué es lo que influye en el poder Judicial de Sonora, que hace que se vean más hombres que mujeres en los puestos de mayor jerarquía?

Servidora pública 2022: Bueno pues, ya un poco, ya me adelanté, esta presunción, de que los hombres, bueno, una presunción que tiene cierto respaldo estadístico, porque los hombres como señalamos, tienen más facilidad de moverse, incluso esta convocatoria que te platico, entonces está esta idea de "*no ah pon los exámenes y a quien le vaya mejor*", está bien no es parte de los criterios académicos, pero piensa que, los hombres tienen muchísimo más tiempo para estudiar, un hombre llega a su casa y dice saben que voy estudiar porque quiero ser juez, y ya y ni quien lo moleste, una mujer difícilmente puede hacer eso, ella no puede delegar "*sabes que niño, no me molestes porque tengo mi convocatoria para Juez*" o sea, el chamaco quiere comer, quiere dar guerra, quiere dar batalla y tienen bien ubicado a la mamá, como la figura que tiene que brindar ciertas atenciones, y aparte, y el esposo también, o sea, también va a presumir que ella va a corresponder ciertas expectativas y si es una mujer que pues de alguna manera no tiene el respaldo de alguien más, imagínatela, también cargando con estas responsabilidades ya sea de cuidado de hijos, no sé de parientes, que se yo.

Las mujeres por lo general tenemos menos tiempo, eso que ni que, ya viene respaldado por estadísticas, que INEGI, que lo que tú quieras, entonces, si tienes menos tiempo para las cosas que tú quisieras priorizar, tienes menos tiempo para estudiar, menos tiempo para hacer, digamos, estar en una contienda, tienes que sacrificar más cosas, te cuesta más, y aparte, esta idea preconcebida que aunque se diga que ya no, lo que tú quieras, es difícil desafiar un estereotipo, está idea de que, pues los hombres, más habituados a los espacios públicos, a mandar, a tener puestos de jerarquía, siempre se presumen que son mejores, eso es algo que no se dice, es más, mucha gente ni siquiera es consciente de que piensa eso, o sea, según las personas, no, no, aquí todo es neutro, y aquí gana el mejor, y lo que tú quieras, pero al final, por supuesto que eso existe en ciertas ideas de esta categoría y pueden existir tanto en quienes seleccionan personal cómo incluso en el interior de las instituciones, esta idea que dan de "*ay no es que yo quiero que mi jefe sea hombre*", o esta resistencia que tienen ciertos hombres, de tener a una jefa mujer, o bueno, cosas que tienen que ver mucho con la figura de autoridad.

Entonces como no se vislumbra a la mujer como figura de autoridad por toda esta carga de género, pues, también se le ve de antemano como si fuese menos apta, o que tendría que embonar en ciertas características para entonces ser considerada, si se suman bastantes cosas de esta naturaleza, este, al grado de pues de que por más que se niegue ahí está la diferencia, muchas mujeres, hay muy competentes aquí y les cuesta mucho más, mira, de la gente que acaban de nombrar, para los tribunales, hay pocas mujeres, hay pocas mujeres, pero aparte a

esas mujeres les costó mucho más, y no solo con lo que hemos platicado, porque eso no lo sé, no lo he platicado directamente con ellas, lo sé simplemente por su carrera Judicial. Han estado tres o cuatro veces más años que los hombres, han estado muchos más años en la silla de proyección, han está haciendo mucho más meritismo, les costó mucho más tiempo llegar a la silla. Los hombres también tienen camino un poquito más, “barridito”, por decir alguna manera, de tal forma que llegan y lo caminan y logran su objetivo sin ningún problema, a las mujeres siempre les toma más tiempo, a veces se dice de una mujer “*ay pues si lleva bien poquito aquí*” y no se dice eso del hombre que también lleva poco y a veces se le nombra al hombre, o sea, como que a la mujer siempre se le ve como cierta suspicacia, tal vez no lleva tanto tiempo, tal vez no tiene experiencia, o esto o lo otro, siempre como cuestionando este tema de las capacidades que si tú recuerdas cuando fue este tema de la paridad electoral fue el mismo discurso, no pues que las mujeres llevan menos, no les interesa, como que este capítulo de que, aquí no se da de manera como tan cínica, como en su momento se dio tal vez en el mundillo electoral, pero hay sutilezas que vas observando y te vas dando cuenta que, que a las mujeres siempre les cobran más por llegar, por decirlo de alguna manera, cobran, evidentemente no me refiero a dinero, sino, a que les cuesta más tiempo, más sacrificios, más todo (risa). Les cuesta más de todo un poco.

Dinorah: Muchas gracias, pregunta número cinco ¿Cómo cree usted que el género influye en la carrera Judicial?

Servidora pública 2022: Bueno, siempre adelantándome a los hechos, ¿verdad?, siempre algo que adicionar, verdad, sí influye, mira, incluso un poco hasta en, en, las dinámicas laborales en los Poderes Judiciales en general son muy matados, no, y a parte, no sé si es un tema de Poder Judicial o del mundo, pero está idea de romantizar, la esclavitud, no es que el mejor trabajador es el que está todo el día, a todas horas y esto de ver como tu compromiso en razón de tus horas oficina, entonces, y aparte que hay mucho trabajo, siempre están desbordándose todos los juzgados, siempre hay demandas, siempre hay chamba pues, también eso, contar como “*ah mira fulanita es mejor, porque está aquí todo el día dándole duro*” y fulanita no puede hacerlo por eso o sea, digo, sí hay mujeres que aquí viven y yo veo que hasta se traen a los niños porque pues hay chamba y hay que sacarla, pero obviamente que es más complicado exigir una jornada completa a una mujer que se esté haciendo cargo por ejemplo de cuidados, de crianza, de todo este tema, y pues siempre esta idea de él tiene más méritos, no sé, él se queda más, y aparte a eso se suma que esta esté estereotipo que las mujeres no lo pueden hacer, no sé, es como una doble vía, no sé si no me explico, me dices para recapitular pero, también está esta idea desde que ven a una mujer, y dicen “*ay no es que es mujer y ella va a pedir muchos permisos y no va a estar*”, oye pero si todavía no ves que ondas , y yo por experiencia personal te puedo decir que, mira el tema de los permisos es de la persona, o sea, no sé, la gente cuando quiere ausentarse o, no sé, pasársela más a gusto va a desarrollar la estrategia que sea, no tiene nada que ver a “*yo soy mujer y tengo hijos...*” la verdad que no, compañeras aquí con hijos mira mis respetos.

Dinorah: o como esa idea de que las mujeres, no son corruptas o menos corruptas que los hombres.

Servidora pública 2022: Claro, al final también es una idea romantizada de que se va sembrando en nuestras cabezas, este, de la mujer no se va a comprometer, o no, o se va a casar y se va a querer ir, como si se usara eso, ya pues, dime tu qué matrimonio es, digo si hay, que las mujeres estén en casa, nomás, pero por dios eso ya es un lujo (risa), ya la verdad que, el sistema capitalista es voraz, ahora todo el mundo necesita chambear, si, si, ya estás bien, si tus hijos no están trabajando, o sea, pensémoslo así a nivel nacional, pues, vaya yo creo que ahorita todas las mujeres están obligadas por el mismo sistema a hacerse de un ingreso, entonces, esta idea de que la mujer se va a casar, o se va a ir, y que no vale la pena invertir en ella, pues ya es un absurdo, pero, pues siguen pesando en nuestras cabezas, porque aparte hay un tema, de lo que se considera a veces como, lo más cómodo, “ay no pues mira yo, pudiera como sentarme a negociar, sentarme a platicar, o sentarme a acordar cosas con un hombre de una manera más sencilla, porque yo soy hombre, entonces, camareamos , hablamos el mismo idioma”, o a veces está esta cuestión que se da mucho cuando hablamos del tema electoral, está idea de los acuerdos que se hacen en otros lados, entonces, nos vamos al bar, platicamos, este, y pues la mujer, ay no, está excluida de esas dinámicas y si va pues luego le quieren tirar el rollo, o que se yo. O sea, se hacen hasta otras interpretaciones, que el Poder Judicial pues no se llegan a esos acuerdos, pero es solo por ponerte de ejemplo, como puede haber ciertas dinámicas de cotidianidad que hacen que ciertas personas que sientan más cómodas con un hombre, derivadas por supuesto de estereotipos, no porque las mujeres seamos incómodas pero que bueno, abonan, finalmente a todo esto que hemos conversado junto abona a que las mujeres, pues, la tengan más difícil por supuesto.

Dinorah: Muchas Gracias. Pregunta número seis. ¿Cuáles mecanismos considera necesarios para materializar la Paridad de Género en el Poder Judicial del Estado de Sonora?

Servidora pública 2022: Muy bien, y fíjate que antes, de esa pregunta, que me parece la más buena que incluso como mujer, como jefa, también es problemático, o si tú, por ejemplo, si tú eres una Magistrada o eres una Jueza, vas a tener que estar al pie del cañón, en lo que le sigue, porque, si sale algo mal, ah eres tú porque eres mujer y aparte siempre esta este sistema vigilante viendo cuando te tropiezas, o sea, realmente, los hombres, en cargos de poder, no solo aquí, en todos lados, de verdad, en cargos de poder siempre son menos observados, son más observadas las mujeres, siempre son más observadas, son más juzgadas, por ejemplo, si algo sale mal, o pues no sé, que haya alguna situación siempre es como “*ay no pues ves*” esta idea como de “*ay pues es que no le sabe*”.

A un hombre siempre se le perdona un poquito más, pues el que pueda suceder algo y que no le pasó por ser hombre, le pasó por alguna cuestión fortuita, y luego también por eso las mujeres, se ven inmersas en esa dinámica tan matada de estar aquí todo el tiempo, todo el día, y todo aquello, porque hay que demostrar, esta idea de demostrar como mujer que sabes, es muy pesada, o sea, porque no es nomás saber, es aparte, tienen que comprarte la idea de que sabes y eso es un desgaste político adicional a la, al mundo judicial, que incluso que muchas mujeres que entran aquí a trabajar pues, no saben que lo tienen que hacer, no, o sea, yo recuerdo una compañera, que le decía yo “*oye porque no dices que tú quieres el puesto que se había abierto*” entonces me dice, “*no pues es que aquí estoy, saco todo a tiempo,*

siempre estoy al pie del cañón, pues me van a considerar”, o sea, y le digo “amiga no funciona así el mundo” o sea, tú tienes que ir y tienes que decir y tienes que jugarle a todo para que te lo den porque ahí está fulanito que de hecho a él le dieron el puesto, si tú no alzas la voz, por más buena que seas, no te la van a dar, entonces, adicional a todo lo que hemos platicado, todavía está esta formación que tenemos las mujeres de ser serviciales, de estar como de “ah, no, no, no” que esta como no hay que ser como, creída o pretenciosa porque se ve mal y no voy andar diciendo que yo hago todo bien, porque se va a ver mal como mujer que yo este presumiendo, que si te lo señalan, pero también si no lo dices, pues nadie se entera, y no te promueven para nada.

Entonces, es como un tema muy complejo, también como mujeres tener que adquirir herramientas políticas en un órgano en el que se supone, pues, que no tendría que importar pero importa, hay que promoverse, hay que darse a conocer, hay que decir “yo lo hice” y lo hago bien, y llevo tanto tiempo, hice todo y tengo tres cursos, un hábito que las mujeres no tienen, las mujeres no tienen el hábito de decir lo que hacen, y que lo hacen bien porque esta este tema como de querer, no sé si es la palabra correcta, tratar de ser humildes, o de ser, “ay no que pena”, no sé, lo que tú quieras, y ese es un tema político que los hombres pues, como que ellos no, no tiene ese traba, no, o sea, crecen diferente pues y ellos llegan y dicen “yo hice esto, yo quiero esto”, no sé, son rebuenos para pedir y rebuenos para presumir, y las mujeres no, son remalas para presumir, y tampoco piden, pues no, entonces pues tenemos un poco de merma al sistema y adicional pues esos malos hábitos verdad de silencio, que se entiende porque existe, pero no, creo que también hay que empezar, pues ni modo, a dar batalla como sea.

(Dinorah: de reaprender) Exactamente, de reconstruir esas ideas que nos han sembrado; y ahora de la última pregunta sobre los mecanismos necesarios, mira, algo que yo observé en la última convocatoria, es que si hubieran dicho que era paritaria, pues tendría que haber sido paritaria, no, y no lo decía, no, entonces yo creo que aquí el tema, aparte de lo legal, no de que pues este blindado esto, que diga pues que tiene que ver paridad en todo y esto que tú conoces perfectamente y también está el tema de cuando se convoca pues que exista una idea de paridad, incluso tu recordaras la Corte que sacó un concurso para mujeres nomás, porque decía que había un desbalance, entonces, yo creo que las convocatorias siempre tienen que tener una mirada de género y ahí por ejemplo, aquí Poder Judicial sabemos que hay una Unidad de Igualdad de Género, yo sí creo que tendría que estar, en, en obligación legal, tendría que estar involucrada en los nombramientos para, para señalar, sabes que, aquí hay un desbalance, sabes que tendríamos lanzar una convocatoria paritaria, o tenemos lanzar una convocatoria para mujeres o por qué no, acciones afirmativas por ejemplo de discapacidad, etcétera, no solo el tema de género, que pues es el que se está desafiando ahorita, sino muchas otras miradas que quedan de largo porque, pues somos un órgano muy longevo, con ciertas tradiciones y con ciertos hábitos que hay que empezar pues a modificar, entonces yo creo que las cosas tendrían que estar blindadas desde la convocatoria, por supuesto, el plano normativo que ya lo habíamos conversado, pero que estén blindadas por convocatoria y sobre todo que, que, este los mecanismos de supervisión, no, al final de cuentas yo creo que eso los son todo, en un momento dado en el Poder Judicial es un órgano que no rinde cuantas, tal

vez como otros, que al final llegan te dicen y rendimos cuentas por separado, por supuesto, con temas de números, con temas de financieros, lo que tú quieras, entonces, también esta idea de pues somos muy legalistas aquí, entonces, si esto me obliga, lo hago, y si no me obliga, podría no hacerlo, entonces, sí que este todo muy candadeado y te digo, desde el margen de los ingresos, de quien entra, quien no, que perfiles, la composiciones a veces de los juzgados, o de las salas, yo tengo entendido, por ejemplo que en el federal, hay por ejemplo, las composiciones de las salas ya hay un tema de que si tienes, por ejemplo, siete proyectistas, pues mínimo tres que tengan que ser mujeres, o sea, tienen que dar cierto balance, entonces, digo siempre se permite si hay más mujeres, pues bienvenidas, por, por esto que hemos conversado, pero no hay un blindaje en medio pues, entonces, yo creo que eso, empezar a considerar, esto en el diseño de convocatorias pero también en el diseño de los asensos, porque en los asensos está la clave también, ¿de dónde salen comúnmente las y los jueces? de las proyecciones, entonces también en las proyecciones, a quien se están considerando.

Dinorah: de arriba, hacia abajo o de abajo hacia arriba [suena una alarma y no se logra comprender del todo]

Servidora pública 2022: de ambos, por una parte, que se selecciona desde arriba, que es ahí donde debemos estar blindadas por convocatoria, esta idea de que, de que no es una opción, o sea, yo creo que ha fallado, que siempre considera como algo de *buenazon*, y no una obligación constitucional el tema de la paridad y también, la idea de que por ejemplo, para llegar a ciertos cargos, pues hay que transitar cierta carrera judicial, entonces también observar cómo asciende la gente, lo que yo te comentaba hace un momento, los jueces, si tu observas su carrera judicial, les cuesta menos años que a las mujeres, eso ¿por qué? Pues también habría, un, no se me ocurre ahorita el mecanismo para blindar esta situación, pero se da, o sea, siempre se les exige más a las mujeres, entonces, pero bueno, definitivamente lo que, si es un hecho, es la narrativa de las convocatorias, o sea, que exijan números, son 12 plazas, pues 6 y 6, mínimamente. Hay una propuesta y ahorita te voy a pasar el artículo, de una magistrada que la sacó hace muchos años, pero nadie la ha abanderado, que es incluso en el tema de los distritos judiciales, señala que a las mujeres se les tendría que permitir, sobre todo, cuando están en temas de cuidados, de crianza, elegir el distrito judicial, entonces si se abren, por ejemplo, 12 plazas, no sé, cuatro en Hermosillo, dos en Obregón, y para otros lados, pero bueno, vamos a suponer, porque no es cierto, que tengo dos bebés, pero pues aquí ya tengo la guardería, aquí tengo mi red de apoyo, familia que me echa la mano, etcétera, entonces, bueno, si me van a dar el ascenso, poder elegir, o sea, me quiero quedar aquí, por lo menos hasta que mis hijos tengan una edad en la que ya pueda yo tal vez separarme de ellos, sin un coste familiar importante, este, y por supuesto si la mujer no se encuentra en una situación así, pues que entre a la contienda como cualquiera, pero que si se les permita o se les considere de primera mano eso para las mujeres.

Dinorah: ¿Quién elabora las convocatorias?

Servidora pública 2022: Comúnmente están entre la... Comisión que, de hecho le pase a la compañera la composición de la Comisión que es la que se encarga de la comisión de la

carrera judicial, así se manda, y también de la mano, con el Instituto de la Judicatura, suele ser esa la dinámica ... y pues ahí tendría que normarse, yo creo que tendría que normarse, si, como que, ya sea por ejemplo que la Unidad de Igualdad de Género se involucre de manera legal, es una idea que se me viene porque yo ando aquí y también, bueno no solo que se involucre, porque podría involucrarse, pero pues podrían decir “*gracias por participar lo tomaremos en cuenta*” (risas), y también pues que haya una obligación de involucrar en las convocatorias los temas de género.

Dinorah: Muchas Gracias.

Servidora pública 2022: Al contrario, a la orden, gracias